

## LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS A LOS INDIOS EN EL PRIMER SÍNODO DIOCESANO DE YUCATÁN (1722)

El 22.º obispo de Yucatán Dr. D. Juan Gómez de Parada (1716-1728) inmediatamente después de tomar posesión de su diócesis se aplica a la tarea de realizar la visita pastoral y convocar después un sínodo para corregir los abusos que había encontrado en la visita y confeccionar aranceles iguales para toda la diócesis.

El 5 de mayo de 1721 el sínodo fue convocado para noviembre de ese mismo año; diversos contratiempos retrasaron su ejecución que no pudo ser sino hasta junio de 1722, en que se celebran las reuniones preparatorias y luego las sesiones públicas del 6 de agosto al 1 de octubre del mismo año.

Se trata del primer sínodo realizado en la diócesis y el único de Nueva España. Tiene como principal fuente inspiradora el III Concilio Provincial de México, pero también cita abundantemente documentos pontificios, escritos de los Santos Padres, sínodos y concilios, declaraciones de las Congregaciones Romanas, Leyes Reales y autores teólogos y canonistas.

Las constituciones sinodales no llegan nunca a publicarse debido a la polémica que se desata en contra de las actuaciones del Obispo. El litigio, promovido por las autoridades civiles e incluso por parte del clero secular y el regular, retrasa la aprobación que debía dar la Real Audiencia de México. El Dr. Gómez de Parada recurrió varias veces al Consejo de Indias pidiendo la aprobación de su sínodo, sus sucesores en la sede yucatanense lo hacen también y, finalmente, el 26 de febrero de 1750 se obtiene la aprobación de la Real Audiencia de México según exigía la disposición de la Recopilación de Indias 1.8.6<sup>1</sup>.

Actualmente conocemos 4 manuscritos, 2 en el Archivo de la Arquidiócesis de Yucatán que están incompletos, y 2 en el Archivo General de Indias, estos últimos contienen las actas del sínodo y los aranceles, además de las constituciones sinodales, y por medio de ellos pudimos completar los manuscritos yucatecos. El manuscrito original de las constituciones consta

1 Archivo General de Indias (A.G.I.) México 3168.

de 514 folios que corresponden a un total de 322 cánones y es el que utilizamos como base para la edición crítica que hemos preparado.

Como puede imaginarse, uno de los puntos principales que tratan las constituciones sinodales es el de la administración de los sacramentos, especialmente en lo que se refiere a los indios, que no estuvo exenta de dificultades durante toda la época colonial.

El punto de partida era definir si los indios eran o no capaces de recibir los sacramentos. Una vez aclarada esta cuestión, a favor de los indios, mediante la bula *Altitudo* de Paulo III<sup>2</sup>, la discusión continuó particularmente respecto a algunos sacramentos que presentaban especiales dificultades como la administración de la Eucaristía a los indios, los problemas en torno al matrimonio debido a las costumbres paganas y la recepción del orden sagrado.

En el siglo XVIII, que es el que nos ocupa, ya debían haberse resuelto totalmente estos problemas. Sin embargo veremos que no es así. El sínodo plantea prácticamente las mismas situaciones que al inicio de la evangelización de América.

En este artículo recogemos la normativa dada para los indios respecto a la recepción de los sacramentos haciendo alusión a la problemática que pretende solucionarse, las leyes contenidas en concilios y sínodos y cómo llegan hasta nuestro texto sin diferencias sustanciales.

## 1. BAUTISMO

«Para implantar la religión católica los misioneros comenzaron por donde debía comenzarse, simultáneamente por la catequesis y el bautismo, sacramento de regeneración, incorporación a la Iglesia y puerta para todos los demás»<sup>3</sup>.

a) *Instrucción*. El canon 29 del sínodo yucateco remite inmediatamente al III Concilio Mexicano que prohíbe a los curas seculares o regulares administrar el sacramento del bautismo a los adultos «si primero no fueren instruidos en la fe católica o a lo menos aprendieran en su idioma la oración dominical, el símbolo de los apóstoles y los diez mandamientos de la ley y además den alguna señal de dolor de sus pecados»<sup>4</sup>, y más adelante recuerda

2 Paulo III, bula «Altitudo» (1 junio 1537), J. Hernáez, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas I* (Bruselas 1879) 65.

3 J. A. Peñalosa, *La práctica religiosa en México. Siglo XVI. Asedios de sociología religiosa* (México 1969) 91.

4 III Concilio Provincial de México libro 1, título 1 «De sacramentis christianae ignaris non administrandis», párrafo 1.

lo dicho anteriormente y manda que donde «se encuentren muchos adultos, para que procuren ellos ser instruidos con más dedicación y pueda constar mejor su suficiencia, celébrase solemnemente el bautismo dos veces al año... uno en la Resurrección del Señor y el otro en Pentecostés. Pero antes del bautismo sean examinados los catecúmenos poniendo toda diligencia en que aprendan los misterios de la fe»<sup>5</sup>. Estos preceptos no hacen más que aplicar la norma del Concilio Tridentino que manda a los obispos explicar por ellos mismos o a través de los párrocos la eficacia y uso de los sacramentos «cuidando de enseñarles la ley de Dios y de grabar en todos los corazones estas verdades»<sup>6</sup>.

El sínodo en el título «Del Bautismo» insiste en la necesidad de que los curas tengan particular interés en la preparación de los adultos para recibir el bautismo «porque el adulto para quedar válidamente bautizado y recibir el carácter ha de tener la intención de ser bautizado y para recibir el fruto de este sacramento y la gracia bautismal debe tener fe y dolor de los pecados mortales cometidos. Por tanto... mandamos que ningún cura ni otra persona alguna administre el sacramento del bautismo a ningún adulto sin que primero sea instruido» en los artículos de la fe católica, se le advierta de la obligación de arrepentirse de sus pecados mortales y tenga propósito de enmienda, que lo reciba con intención y fe, pedido expresamente y con instancia, salvo en peligro de muerte o que carezca de uso de razón<sup>7</sup>. El sínodo cita también el Ritual Romano, en el título «*De Baptismo adultorum*», en el cual se mencionan los mismos aspectos, así como cánones del *Corpus Iuris Canonici* sobre la disposición del adulto para recibir el sacramento del bautismo<sup>8</sup>.

El I Concilio Mexicano es mucho más estricto en las condiciones necesarias para recibir el bautismo pidiendo que el adulto sea suficientemente instruido en la fe católica, limpio y examinado de ídolos y ritos antiguos, casado legítimamente, que haya restituido lo que pudiera haber usurpado, que le conste al ministro la pureza de fe e intención del bautizando y que éste pida el sacramento expresamente mediante instancia, excepto en peligro de muerte<sup>9</sup>. Se exige una fe propia y un firme conocimiento de lo que se va a recibir ante la ignorancia de los que se acercan a recibir el bautismo

5 *Ibid.* libro 3, título 16 párrafo 4; *Rituale Romanum* título «*De baptismo adultorum*» párrafo *Decet autem* (Madrid 1775) 27.

6 Concilio de Trento sess. 24 de ref. c. 7 (COD 764).

7 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 243, a su vez tomado del *Sínodo de Plasencia* (a. 1687) libro 2, título 1 const. 6 y 7.

8 *Rituale Romanum*, título «*De Baptismo adultorum*» cit. 27-29; De cons. de 4 cc. 54, 92, 93, 95, 96, 97, 113; 3 c. 22; C 15.1.3.

9 *I Concilio Provincial de México*, capítulo 2.

o por su mala intención fingiendo que quieren ser cristianos para ser bien tratados por sus amos<sup>10</sup>. El tiempo de instrucción queda reservado a los ministros, el que ellos consideren suficiente. El bautismo debe hacerse en la Pascua de resurrección y de Pentecostés, aunque permite que sea en otros días si los ministros lo consideran oportuno. Esto último ya no se encuentra en el III Concilio.

Aunque Peñalosa dice que después de 1585 ya no fue necesaria la catequización puesto que se había concluido la conversión y ya todos se bautizaban al nacer<sup>11</sup>, nuestro sínodo insiste en la instrucción de los mismos términos que el III Concilio Mexicano siglo y medio después, señal de que la conversión no había concluido, pues como el mismo sínodo nos dice, por ejemplo, a la diócesis de Yucatán se había anexado la nueva conquista del Petén Itzá<sup>12</sup> que ya tenía noticia de la fe católica debido a incursiones evangelizadoras de los misioneros aún antes de la conquista, pero después es de suponer que la tarea evangelizadora fue tan intensa como en el siglo XVI.

b) *Bautismo de niños*. El canon 100, siguiendo las disposiciones del III Concilio Mexicano que manda que «los párvulos sean bautizados antes de nueve días»<sup>13</sup>, estatuye que «desde el octavo día hasta el décimo de su nacimiento están los padres obligados a llevarlos (a sus hijos) para que se bauticen» imponiendo las penas correspondientes para quienes no cumplan con esta obligación. Además del Concilio Mexicano cita la constitución de Eugenio IV «*Cantate Domino*» donde dice que el bautismo de los niños no debe diferirse sino se debe administrar «quamprimum commode fieri potest»<sup>14</sup>.

El Concilio Mexicano se inspira a su vez en el I Concilio de Milán (a. 1565) que también prescribe que los niños sean llevados a bautizar a la iglesia antes de nueve días, castigando la negligencia de los padres con excomunión<sup>15</sup>.

La práctica del bautismo de los niños se introdujo muy pronto en América, y los indios llevaban a bautizar a sus hijos con entusiasmo y prontitud.

10 F. Aznar Gil, «Regulación jurídica de la libertad de conciencia dentro del plan de reconversión colonial del Perú (siglo XVI)», *La protección del indio* (Salamanca 1989) 73-77; D. Borobio, «Teólogos salmantinos e iniciación cristiana en la evangelización de América durante el siglo XVI», *Evangelización en América* (Salamanca 1988) 99-114.

11 J. A. Peñalosa, *o. c.*, 97.

12 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 94.

13 *III Concilio Provincial de México*, libro 3, título 16 párrafo 3.

14 Eugenio IV, const. «*Cantate Domino*» (4 febrero 1441), P. Card. Gasparri, *Codicis Iuris Canonici Fontes I* (Roma 1923) 79.

15 *I Concilio de Milán* (a. 1565) 2.ª parte, título «*Quae pertinent ad baptismi administrationem*» párrafo 1, *Acta Ecclesiae Mediolanensis* (Milán 1843) 13.

Peñalosa nos da dos razones por las cuales los misioneros no negaron el bautismo a los niños: la primera es porque sus padres se estaban preparando para recibirlo, por tanto, cuando los niños crecieran no estarían expuestos a perder la fe pues sus padres ya serían cristianos entonces; la otra razón es que la fe de los niños estaba protegida pues, en general, los señores y principales ya se habían convertido al catolicismo y, por tanto, a través de ellos estaba también admitida la fe por todos sus súbditos<sup>16</sup>. Este aspecto no ofrece en América ninguna dificultad.

c) *Padrinos*. El padrinazgo y el compadrazgo sirvieron desde el principio como un fuerte instrumento de cohesión social, vínculo familiar y lazo de unión para establecer la comunidad cristiana y civil<sup>17</sup>.

Al principio de la cristianización de América se dieron casos de tener los que se bautizaban numerosos padrinos, y ya el I Concilio Mexicano (a. 1555) limitó el número<sup>18</sup>. En los pueblos pequeños se elegían dos personas para padrinos de todos los bautizados durante el año, medida establecida para evitar el impedimento de parentesco espiritual<sup>19</sup>. Esto último no aparece en nuestro sínodo, pero sí la limitación del número de padrinos según nos dice el canon 267:

«Los padrinos pueden ser dos, cuando más marido y mujer, y deben tocar al niño al bautizarle o confirmarle y contraen parentesco aunque no hagan intención de contraerle una vez que la hagan de servir de compadres, no sólo con el ahijado sino también con sus padres...».

Es muy importante dejar bien clara la relación de parentesco espiritual por sus efectos dirimentes de cara al matrimonio, por ello tiene mucho cuidado el sínodo de combatir los errores que pueden darse en este aspecto como son creer que no se contrae dicho parentesco al no hacer intención aunque tengan al niño; creer que no lo contrae el ministro quien hace el bautismo sino el citado por los padres; creer que el citado para padrino contrae parentesco aunque sólo lleve al niño a que le pongan los óleos. Se encarga a los curas que expliquen a los padres y padrinos que «siempre contraen parentesco el niño y sus padres con el ministro aunque no sea citado y con los tenedores aunque éstos no hagan intención de contraer. Y ...no contrae el que sólo lleva al niño para que le pongan los óleos»<sup>20</sup>.

Aquellos que citados para padrinos por los padres del niño subroguen ocultamente en otro el padrinazgo, para que aparezcan ellos como tales

16 J. A. Peñalosa, *o. c.*, 91-92.

17 *Ibid.* 100.

18 *I Concilio Provincial de México*, capítulo 32.

19 *II Concilio Provincial de Lima*, const. 44; D. Borobio, *o. c.*, 108.

20 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 98.

ante los padres y la comunidad, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada al obispo. Por consiguiente prohíbe que se acepte dicho fraude y manda a los curas que averigüen bien cada caso para evitar engaños<sup>21</sup>.

Entre las responsabilidades de los padrinos está la de procurar que sus ahijados sean llamados por los nombres cristianos que recibieron en el bautismo olvidando los nombres paganos<sup>22</sup>. Otras obligaciones son:

«... enseñar a sus ahijados el *per signum crucis*, el *pater noster* y el *ave María*, el *credo* y todo lo demás que manda la santa Iglesia. Y esto hacen los que tienen ahijados en el bautismo y confirmación»<sup>23</sup>.

d) *Administración*. El bautismo se celebraba normalmente según las ceremonias del Ritual Romano. Algunas excepciones de las que nos habla el sínodo de Yucatán son el bautismo bajo condición y en tiempo de entredicho.

— Bautismo bajo condición. Está señalado en dos casos, el primero es cuando no se puede saber si el indio adulto ha sido bautizado o no a pesar de haber hecho todo lo posible por averiguarlo; el otro caso es con respecto a los niños expósitos que traen «cédula firmada de que lo fue», pero no hay manera de comprobarlo<sup>24</sup>.

— Bautismo en tiempo de entredicho. Durante el entredicho se puede celebrar el bautismo tanto de niños como de adultos con toda solemnidad<sup>25</sup>. Esta indicación forma parte de una instrucción para saber lo que puede y debe hacerse en tiempo de entredicho. Dicha instrucción está literalmente tomada del sínodo de Zaragoza de 1697<sup>26</sup>, pero cita también el III Concilio Mexicano<sup>27</sup>. El punto concreto sobre la celebración del bautismo se basa en el capítulo *Quoniam* del libro sexto de las Decretales<sup>28</sup> citado por el sínodo cesaraugustano y por el yucateco consiguientemente.

Los párrafos tres y seis de la instrucción mandan que se administre el sacramento del bautismo a niños y adultos con la solemnidad acostumbrada, lo que viene expresado en el Concilio Mexicano en los términos siguientes:

En tiempo de entredicho apostólico u ordinario se puede administrar el bautismo a niños y adultos. «En cuanto al bautismo se conferirá tanto a

21 *Ibid.* can. 99.

22 *Ibid.* can. 109/1; J. A. Peñalosa, *o. c.*, 98.

23 Fray Alonso de Molina, *Doctrina christiana breve traducida en lengua mexicana*, Apéndice, en J. G. Durán, *Monumenta Catechetica Hispanoamericana (siglos XVI-XVIII)* I (Buenos Aires 1984) 400.

24 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 243. Basado en el *III Concilio de Milán* (a. 1573) título «*De baptismo infantum expositorum*» que a su vez cita el Catecismo Romano.

25 *Ibid.* can. 311/3 y 6.

26 *Sínodo de Zaragoza* (a. 1697) libro 3, título 16, const. 7.

27 *III Concilio Provincial de México*, libro 5, título II párrafo 7.

28 In VI 5.11.19.

los párvulos como a los adultos con toda solemnidad necesaria, como si no hubiese entredicho ni cesación de oficios divinos...».

e) *Anotación*. El concilio de Trento alude indirectamente al libro de bautismos cuando habla del parentesco espiritual y señala la obligación del párroco de anotar con claridad en el libro quiénes son los padrinos que han contraído verdaderamente el parentesco<sup>29</sup>.

El I Concilio de Milán, que será citado por el III de México, es más explícito, pues indica los datos que han de contenerse en la partida de bautismo, dice:

«Parochus librum habeat, diligenterque custodiat in quo baptizati parentum et compatrum nomen, cognomen, diemque nativitatis ac baptismi, et an legitimis nuptis procreatus sit, describat...»<sup>30</sup>.

En México, concretamente, ya desde el I Concilio se manda tener el libro de bautismos aunque con menos datos que los contenidos en el mediolanense. El I Concilio Mexicano manda «a todos los curas y clérigos que tengan cuidado de hacer un libro a manera de registro en el cual escriban todos los que fueren bautizados cada uno por sí y quién lo bautizó, poniendo el nombre del bautizado y del padre y de la madre y de sus padrinos y madrinas que los tienen al *sacro fonte* con día, mes y año y lo firmen de sus nombres los rectores y sus lugartenientes y pongan el tal libro en el archivo de la iglesia a buen recaudo»<sup>31</sup>. El III Concilio Mexicano entra aún en menos detalles pero resalta la importancia de las partidas como instrumento de prueba en los juicios y fuera de ellos: se nos dice que «para evitar los inconvenientes que se originan con el olvido de las cosas por el transcurso del tiempo, principalmente cuando se trata de los sacramentos. .. ordena este santo concilio que todos los curas tengan... libros para que... consten los nombres de los bautizados y de sus padres, así como los de los compadres y el del que bautiza... Estos libros deben conservarse en la forma que prescribiere el obispo y a ellos y todo lo que en ellos apareciese autorizado con la firma del cura ha de darse fe, tanto en juicio como fuera de él»<sup>32</sup>.

Tomando en cuenta estos precedentes, la disposición llega al sínodo yucateco en los términos del III Concilio Mexicano insistiendo en la fe pública que hacen las dichas partidas de bautismo. Dice el canon 101:

29 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 2 (COD 757)

30 *I Concilio de Milán* (a. 1565) 2.ª parte, título «*Quae pertinent ad baptismi administrationem*» párrafo *Parochus*, *Acta Ecclesiae Mediolanensis*, cit. 13.

31 *I Concilio Provincial de México*, cap. 32.

32 *III Concilio Provincial de México*, libro 3, título 2, secc. «*De vigilantia et cura circa subditos, praesertim in sacramentorum receptione*», párrafo 11.

«Para excusar el grave inconveniente de reiterar los santos sacramentos... manda el Concilio Mexicano a todos los curas que... hayan de tener... libros... de los cuales en el uno asienten por partidas separadas y firmadas los que se bautizan en su curato... y que firmen sus firmas enteras de manera que hagan fe dichas partidas, dentro y fuera de juicio, como ordena dicho Concilio».

Toda vez que la partida de bautismo hace fe pública, los curas deben poner en ellas la verdad, si no lo hacen incurren en excomunión reservada al obispo. Algunos de los engaños que señala el texto sinodal, quizás por su frecuencia, son el de poner como español a quien no lo es, y cuando, por evitar el escándalo se ponen como expósitos a los que no lo son, en caso de que sea necesario ocultar el nombre del padre, o de la madre y el padre, se podrá poner «hijo de padres no conocidos»<sup>33</sup>.

El sínodo incluye también un modelo de partida que es el siguiente:

«Año del Señor de tantos, en tantos del mes de N. Yo N, cura o teniente de cura de la parroquia de N o con licencia del cura, bauticé y puse los santos óleos a N, hijo legítimo de N y N, españoles o mestizos, etc., o hijo de N española, mestiza, etc., y de padre no conocido, o hijo de padres no conocidos. Fueron padrinos N y N a quienes advertí el parentesco espiritual que contrajeron y la obligación de enseñar al ahijado la doctrina cristiana. Y lo firmé. Firma entera y rúbrica»<sup>34</sup>.

La finalidad de la anotación del bautismo es, como nos dicen los documentos citados, evitar la reiteración del sacramento y dejar claro quiénes son los que tienen el impedimento de parentesco espiritual evitando posibles uniones incestuosas futuras. La partida de bautismo tiene además la importancia de ser un documento que hace fe pública y, por tanto, reconocida incluso en el fuero civil.

## 2. CONFIRMACIÓN

El largo canon 56 contiene un edicto publicado por el Dr. Gómez de Parada sobre el sacramento de la confirmación. Comienza señalando cuáles son los frutos del sacramento «uno de los siete que Cristo instituyó» y que consiste en «una gracia que nos fortalece y da especiales fuerzas para resistir las tentaciones del demonio y nos alienta y esfuerza para luchar y vencer sus invasiones, nos infunde los siete dones del Espíritu Santo en nuestra alma para hacerla digna habitación suya asegurando y afirmando en ella su

33 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, cans. 102 y 321/2,7.

34 *Ibid.*, can. 101. Ver también D. Borobio, *o. c.*, 110 que da las citas correspondientes a los concilios de Lima; J. A. Peñalosa, *o. c.*, 99.



santa fe para crear sus divinos misterios y demás cosas necesarias para conseguir la salvación avivando nuestra esperanza para poner los medios de lograrla y, finalmente, inflamando la caridad para que le amemos y sirvamos en esta vida mortal y así le podamos gozar en la eterna». Los requisitos para recibir la confirmación son dos, estar bautizado y no estar en pecado mortal; por esto último conviene confesarse antes de recibir el sacramento. La confesión previa está también prescrita en el canon 30 y en otros sínodos y concilios<sup>35</sup>.

Después de la alusión a los padrinos, el edicto continúa recordando que la confirmación se recibe una sola vez. Sin embargo, en caso de duda acerca de si se está confirmado o no, se consultará al obispo o al provisor para que determinen lo que debe hacerse.

Siguen después las normas prácticas: asistir aseados a recibir la confirmación, aspecto en el que se insistirá nuevamente en la instrucción para párrocos de indios al hablar sobre este sacramento<sup>36</sup>. Mientras se rezan las preces y se invoca al Espíritu Santo todos deben estar de rodillas con devoción y reverencia. Entrarán de uno en uno, padrinos y ahijados, por la izquierda, con modestia y compostura. Los padrinos le dirán al obispo el nombre de su ahijado; después de ser confirmados han de pasar a que les limpien la frente y saldrán por la derecha para ir a hacer la anotación correspondiente que incluye el nombre del confirmado, de sus padres y padrinos. No deberán tocarse la frente antes de habérsela limpiado.

En cuanto a la ofrenda que se hacía de una candelita, el no tenerla no es motivo para no recibir el sacramento, en tal caso los ministros la daban gratis a quien no la tenía según y como está mandado en el III Concilio Mexicano y la Ley Real, citados en el canon 52 de nuestro sínodo<sup>37</sup>.

Todos deberán permanecer en la iglesia hasta después de haber recibido la bendición solemne. Del mismo modo que en el caso del bautismo, en tiempo de entredicho, la confirmación se administrará con la misma solemnidad tanto a niños como a adultos<sup>38</sup>.

Hay otras disposiciones referentes a los padrinos y a la anotación en los libros parroquiales, pero esto lo veremos más adelante.

35 *II Concilio Provincial de Lima*, cc. 47-48; *Sínodo de Quito* (a. 1570) c. 34; *Sínodo de Santa Fe* (a. 1576) c. 35.

36 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 109/2.

37 *III Concilio Provincial de México*, libro 1, título 6 «*De sacra unctione*» párrafo 1; Cédula Real (24 febrero 1715), A. Muro Orejón, *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800 contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias* (Sevilla 1969) Ced. 285, pp. 431-432.

38 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 311/6.

El edicto termina mandando a todos los curas que dos meses antes de la celebración de las confirmaciones en su parroquia deberán explicar a los fieles el contenido del edicto, así como la santidad y utilidad de la confirmación basándose en el Catecismo Romano y otros autores.

a) *Instrucción*. La instrucción requerida para recibir la confirmación en el caso de los adultos será por lo menos la misma que para el bautismo<sup>39</sup>. En este punto va más allá de las disposiciones del III Concilio Mexicano que exige la catequesis en el bautismo, matrimonio y penitencia, pero no en la confirmación<sup>40</sup>.

b) *Administración gratuita*. La administración del sacramento de la confirmación era absolutamente gratuita según el III Concilio Mexicano y una Cédula Real que dicen respectivamente:

«... nada de dinero, plata o alguna cosa semejante pidan los obispos de los indios o de otros cuando les administren el sagrado crisma, ni les induzcan a ofrecerlos...»<sup>41</sup>.

«... no admitiréis en adelante ofrenda alguna por conferir dicho sacramento... ningún obispo... cometa el desorden de recibir la más leve oblación...»<sup>42</sup>.

c) *Padrinos*. El edicto del canon 56 abunda en detalles sobre la cualidad y oficio de los padrinos. En primer lugar dice que el padrino será uno sólo, varón o mujer; ha de tener por lo menos catorce años y no pueden ser los padres ni los padrinos de bautismo, pero sí los demás parientes. El padrino contrae parentesco espiritual con su ahijado y los padres, del mismo modo que en el bautismo.

«Por la mayor decencia, honestidad y otras justas razones» se prohíbe que los varones apadrinen a las mujeres a partir de los doce años y tampoco las mujeres sean madrinas de los varones mayores de doce años. El padrino de confirmación tiene que estar también confirmado, no estará excomulgado ni en entredicho, llevará una vida digna, debe cumplir con el precepto anual de confesión y comunión, además de saber las oraciones del padre-nuestro, avemaría y los mandamientos. Para que los religiosos sean padrinos de confirmación necesitaban un permiso especial del obispo.

El oficio de padrino consiste en «instruir a sus hijos espirituales en las cosas necesarias para la salvación en defecto de sus padres; están obligados

39 *Ibid.* can. 30

40 III Concilio Provincial de México, libro 1, título 1 «*De sacramentis christianae ignaris non administrandis* párrafo 1.

41 *Ibid.* Libro 5, título 5, párrafo 1.

42 Cédula Real (24 febrero 1715) cit. Cita una bula de Inocencio XI de 8 de febrero de 1680 al obispo de Michoacán.

a dirigirlos y guiarlos por el camino de las virtudes cristianas con piadosos consejos y ejemplos».

El canon 98 previene contra los errores que se dan respecto al parentesco espiritual, especialmente en cuanto a la intención de contraerlo: se resuelve del mismo modo que en el bautismo, es decir, el parentesco se contrae por el hecho de ser padrino durante la ceremonia, aunque no se tenga la intención de contraerlo<sup>43</sup>. Y del mismo modo que en el bautismo incurre en excomunión *latae sententiae* reservada al obispo aquel que subroga ocultamente a otra persona el padrinzago y él sólo aparente serlo ante los demás<sup>44</sup>.

d) *Anotación*. El edicto manda que se anote la confirmación en los libros correspondientes. Aunque no entra en más detalles, es de suponer que la partida de confirmación tiene el mismo fin y valor que la de bautismo. El sínodo nos proporciona también el modelo de partida:

«Año del Señor de tantos, en tantos del mes de N, el ilustrísimo señor doctor don N del Consejo de Su Majestad y obispo de estas provincias, confirmó a los siguientes en la iglesia de N. Confirmados, padres, padrinos: N, hijo legítimo de N y de N, fue su padrino, etc. N, hijo de N y de padre no conocido, fue su padrino, etc. N, hijo de padres no conocidos, fue su padrino N. Y N, cura o teniente de cura de esta parroquia de N, tomé esta razón en el libro en que se asientan los confirmados y lo firmé. Firma entera y rúbrica»<sup>44</sup>.

### 3. PENITENCIA

El título 8 del libro 5<sup>46</sup> del sínodo de Yucatán está dedicado a la doctrina sobre el sacramento de la penitencia, tomada a su vez del Concilio de Trento<sup>47</sup>.

Comienza afirmando la necesidad del sacramento para la salvación de los que han caído en pecado mortal después del bautismo. Enseña que la materia remota son los pecados que se confiesan y la próxima los actos del penitente: confesión, contrición y satisfacción; la forma son las palabras *ego te absolvo*, etc.

a) *Ministro*. «El ministro es el sacerdote que tiene jurisdicción y sólo él... la absolución requiere en el ministro potestad de perdonar pecados y jurisdicción en el fuero interior sobre aquel a quien los perdona. La primera

43 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 267.

44 *Ibid.* can. 90.

45 *Ibid.* can. 101.

46 *Ibid.* cans. 312-321.

47 *Concilio de Trento*, sess. 14 «*Doctrina de sanctissimis poenitentiae et extremaunctionis sacramentis*» cap. 3 (COD 704).

se recibe de Dios en el sacramento del orden sacerdotal... la segunda se recibe por concesión externa de la Iglesia... y puede la Iglesia no concederla a algunos sacerdotes y, concedida, quitarla»<sup>48</sup>. El Concilio Tridentino deja bien claro que el ministro del sacramento de la penitencia es el sacerdote y que es necesario que éste tenga jurisdicción para administrarlo válidamente<sup>49</sup>. Más adelante el mismo Concilio insiste en la necesidad de obtener la licencia del obispo para poder confesar<sup>50</sup>; disposición que se encontraba ya en la clementina *Dudum de Spulturis* que transcribe un decreto de Bonifacio VIII<sup>51</sup>. Nuestro sínodo cita también las constituciones *Cum sicut* de Urbano VIII<sup>52</sup> y *Superna* de Clemente X<sup>53</sup> que prohíben a los sacerdotes confesar sin licencia del obispo, salvo en artículo de muerte; así como la más reciente de Inocencio XII *Cum sicut*:

«... Nullatenus confessiones hujusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarii vel Episcopi Dioecesiani loci... Confessiones autem aliter et contra earumdem paesertim aliarumque apostolicarum constitutionum formam deinceps faciendas et excipiendas respective, praeterquam in casu necessitatis in mortis articulo nullas fore, irritas et invalidas...»<sup>54</sup>.

La licencia para confesar se concedía por tiempo limitado de uno o dos años, de este modo, una vez cumplido el tiempo, los confesores debían pasar un examen para renovar dicha licencia, así se preparaban continuamente y no descuidaban su formación<sup>55</sup>. En el caso de los regulares era posible darles licencia ilimitada si eran «tan idóneos y capaces para confesar» que no fuese necesario examinarles. Si no lo eran, entonces la licencia se les daba por tiempo limitado al arbitrio del obispo<sup>56</sup>. Estas disposiciones están tomadas de una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio que dice:

«Regularem ab Episcopo ad audiendas confessiones absolute, et simpliciter, si idoneus inventus fuerit, non autem ad tempus approbari debere; atque semel ab eo ad id munus praevis examine comprobatum, non posse ab eodem iterum examinari nova causa superveniente, sancitur»<sup>57</sup>;

48 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 313.

49 *Concilio de Trento*, sess. 14 «*Doctrina de sanctissimis poenitentiae et extremaunctionis sacramentis*» caps. 6 y 7 (COD 707-708).

50 *Ibid.* sess. 23 de ref. cap. 15.

51 Clem. 3.7.2.

52 Urbano VIII, const. «*Cum sicut*» (2 marzo 1638), *Bullarium Romanum* 6.2 (Roma 1760) 134.

53 Clemente X, const. «*Superna*» (21 junio 1670), *Bullarium Romanum* 7 (Roma 1733) 30-32.

54 Inocencio XII, const. «*Cum sicut*» (19 abril 1700), *Bullarium Romanum* 9 (Roma 1734) 537-539.

55 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 42.

56 *Ibid.* can. 43.

57 S.C. del Concilio, «*Nullius*» (enero 1598), J. F. De Comitibus Zamboni, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum* I, *Confesarius* párrafo 1,1 (Atrabati 1860) 620.

y de la citada constitución *Superna* de Clemente X:

«Illos autem religiosos qui ad confessiones audiendas idonei generaliter fuerint, ab Episcopos generaliter quoque et indistincte absque aliqua limitatione temporis ceterumque locorum, aut generis personarum in dioecesi propria admittendos. Quos caeteros vero, qui non adeo idonei reperiuntur, si pertierint se admitti, arbitrio Ordinariorum relinqui ipsos cum limitata facultate...»<sup>58</sup>.

El canon 314 de nuestro sínodo recuerda que «las confesiones hechas fuera del tiempo de la aprobación y licencia son nulas y sin ningún valor» como ya estaba dicho en el III Concilio Mexicano<sup>59</sup>: «Igualmente declara el sínodo que aquellos confesores a quienes el obispo haya concedido facultad limitada para cierta clase de personas no deben tenerse por idóneos para confesar a las demás y ni en virtud de la bula de la Cruzada pueden elegirlos para confesores, sino las personas de aquel estado. Y si oyeren algunas confesiones... son nulas».

La licencia concedida por el prelado en sede vacante sin limitación de tiempo dura aún después de la muerte del prelado y después de la sede vacante:

«Todos los confesores expuestos con licencia del obispo quedan con la misma facultad y autoridad, aun cuando falleciere, hasta que la sede vacante o el sucesor en la mitra revoque o limite dicha licencia»<sup>60</sup>.

b) *Confesores de indios*. Ya más concretamente, refiriéndose a los confesores de indios, amonesta a quienes por el fastidio de oír a los indios u otra causa fuera del peligro de muerte, absuelven al penitente sin haber oído antes todos sus pecados, pues actuar de este modo sería faltar a la integridad de la confesión y ésta, por consiguiente, sería nula. El mismo canon 315 hace algunas advertencias generales a los confesores: tener la licencia del obispo para confesar, averiguar las circunstancias del penitente y los pecados para aconsejar lo más conveniente, en caso de reincidencia puede dilatar la absolución o no darla, poner penitencias saludables, en caso de que haya que obligar al penitente a pagar algunas cantidades no debe tomarlas a su cargo el confesor a no ser en el caso de que deba mantenerse en secreto, si se trata de decir algunas misas no pida para sí la limosna, no pida ni reciba nada por la confesión. A las mujeres sólo las confesarán de día y en los confesionarios públicos con rejilla del templo, en las casas

58 Clemente X, const. «Superna», cit.

59 *III Concilio Provincial de México*, libro 5, título 12 párrafo 2.

60 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 314. Cita el *III Concilio Provincial de México*, libro 5, título 12 párrafo 3; san Pío V, const. «Romani Pontificis» (6 agosto 1571), *Bullarium Romanum* 4.3 (Roma 1746) 177; Clemente X, const. «Superna», cit.

particulares sólo se puede confesar en caso de enfermedad a no ser que se trate de sacerdotes. Ningún confesor puede absolver de los casos y censuras reservadas al obispo si no es por privilegio de la bula de la Cruzada. Los confesores han de tener presentes todas las proposiciones condenadas y estudiar a los autores morales para dirigir con acierto a los fieles.

c) *Instrucción*. En el capítulo anterior vimos que no se pierde ni una sola oportunidad para que la doctrina cristiana sea aprendida, por eso continuamente se manda enseñarla y examinar a los fieles sobre ella, incluso en el sacramento de la penitencia. El sínodo manda a los confesores que pregunten a los penitentes «a lo menos padrenuestro, credo y mandamientos», y en caso de no saberlos los instruirán y pondrán de penitencia asistir a la doctrina y aprenderla en un tiempo proporcionado a la capacidad y cualidad de la persona. Sólo así podrán concederles la absolución<sup>61</sup>. Cita como fuente el V Concilio Mediolanense (a. 1579) que dice:

«antequam confessiones audiant, orationem dominicam, angelicam salutationem, symbolum fidei et decem praecepta Dei quae Decálogo continentur ut poenitentes recitent...»<sup>62</sup>.

La norma también se encuentra en otros concilios y sínodos americanos, por ejemplo, los concilios I y II de Lima, el I de México, el sínodo de Quito (a. 1570)<sup>63</sup>; el III Concilio Mexicano, que también cita el V Concilio de Milán, ordena lo mismo a los confesores pero de manera más general; les manda que «con diligente cuidado examinen a los penitentes acerca de la instrucción que tengan en la doctrina cristiana y los exhorten a aprenderla»<sup>64</sup>.

d) *Confesión gratuita*. El sínodo recuerda que la confesión es totalmente gratuita, por tanto no hay que pedir nada a quienes se acerquen a recibir el sacramento, especialmente cuando están cumpliendo el precepto anual durante la Cuaresma. El sínodo manda que «ninguno ponga platilla, cesto ni otra cosa alguna para que den de fuerza o de grado cosa alguna en dinero o en especie los que van a confesarse». En cuanto a los indios queda abolida la costumbre de llevar al cura el «hilo de confesiones», especie de tributo que se pagaba por la recepción del sacramento<sup>65</sup>.

61 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 32.

62 *V Concilio de Milán* (a. 1579), título '*Quae ad praedicationem verbi Dei et doctrinam christianam pertinent*' párrafos *Primo omnibus ss.*, *Acta Ecclesiae Mediolanensis*, cit. 28.

63 F. Aznar Gil, «La capacidad e idoneidad canónica de los indios para recibir los sacramentos en las fuentes indianas del siglo XVI», *Evangelización en América*, cit., 219-220.

64 *III Concilio Provincial de México*, libro 1, título 1 secc. «*De sacramentis doctrinae christianae ignaris non administrandis*» párrafo 1.

65 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 51.

e) *Precepto anual*. En la instrucción para párrocos de indios, el párrafo que trata de la confesión anual recuerda la matrícula que se ha de hacer de todos los indios mayores de diez años<sup>66</sup>, en el caso de los españoles es a partir de los siete años<sup>67</sup>, que tienen la obligación de cumplir con el precepto de la Iglesia «en cualquier día, desde el primero de Cuaresma hasta el domingo de *Quasimodo* inclusive»<sup>68</sup>.

Dicho precepto aparece ya en el IV Concilio Lateranense mandando que todos los cristianos de ambos sexos, después de haber llegado a la edad de la discreción confiesen sus pecados fielmente al menos una vez al año<sup>69</sup>; y después en el Tridentino:

«... que todos y cada uno cumpliesen el precepto de la confesión a lo menos una vez en el año desde que llegasen al uso de razón, por cuyo motivo se observa... la saludable costumbre de confesarse en el sagrado tiempo de Cuaresma... costumbre que este santo Concilio da por muy buena y adopta como piadosa y digna de que se conserve»<sup>70</sup>.

Aquel que no cumpliera con este precepto se le obligaba a asistir a la doctrina y servir a su iglesia hasta que lo hiciera.

f) *Confesión de los enfermos*. En la misma instrucción para párrocos de indios se dice a los párrocos que adviertan a los indios enfermos cuando se confiesen, que si la enfermedad continúa deben volver a confesarse, por ello el cura debe seguir visitando al enfermo por si acaso necesita confesarse de nuevo<sup>71</sup>.

El médico tiene también la obligación de exhortar a los enfermos para que se confiesen. Y si no lo hicieren en el transcurso de tres días, dicho médico no visitará ni curará al enfermo, imponiendo graves penas a aquel que transgreda esta norma. El médico, después de haber visitado al enfermo, debe avisar al sacerdote para que éste vaya a casa del enfermo para administrarle los sacramentos<sup>72</sup>.

Esta norma demasiado estricta tiene su antecedente en el IV Concilio de Letrán donde Inocencio III dice:

«Hoc quidem inter alia huic causam dedit edicto, quòd in aegritudinis lecto iacentes cum eis a medicis suadet ut de animarum salute disponant,

66 *Ibid.* can. 109/3.

67 *Ibid.* can. 316.

68 *Ibid.* can. 312.

69 *IV Concilio de Letrán* (a. 1215) const. 21 (COD 245).

70 *Concilio de Trento*, sess. 14 «*Doctrina de sanctissimis poenitentiae et extremaunctionis sacramentis*» cap. 5 (COD 705-706). Ver también F. Aznar Gil, «La capacidad...» cit. 217-218.

71 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 109/6.

72 *Ibid.* can. 312; F. Aznar Gil, «La capacidad...» cit. 217.

in desperationes articulum incidunt unde facilius mortis periculum incurunt»<sup>73</sup>,

y más en concreto en la constitución *Supra gregem* de san Pío V:

«... statuimus et decernimus quod omnes medici cum ad infirmos in lecto iacentes vocati fuerint, ipsos ante omnia moneant ut idoneo confessori omnia peccata sua juxta ritum Sanctae Romanae Ecclesiae confiteantur, neque tertio die ulterius eos visitent...»<sup>74</sup>.

Aunque no se elabora un directorio para confesores, son muchas y muy claras las directrices que se encuentran en el sínodo para orientar a quienes ejercen el ministerio de la confesión, especialmente el título 8 del libro 5 que está dedicado por entero al sacramento de la penitencia.

A pesar de la insistencia en el tema de la confesión y su obligatoriedad anual, sabemos que acudir a este sacramento no supuso dificultades para los indígenas, por el contrario, lo frecuentaban con asiduidad, no solamente en los casos prescritos por el derecho, sino también por devoción reconociendo su valor sacramental y para vivir en gracia; quienes no se confesaban era por la falta de ministros o por la desidia de éstos para oír confesiones, haciéndolo sólo durante la Cuaresma o en caso de enfermedad grave<sup>75</sup>.

#### 4. EUCARISTÍA

El problema originario acerca de la capacidad de los indios para recibir el sacramento de la Eucaristía que fue motivo de muchos escritos, declaraciones y normativa<sup>76</sup>, varias veces contradictorias en el siglo XVI, dos siglos después se mantiene prácticamente igual según podemos deducir de las normas dadas al respecto en el sínodo yucateco.

Las dificultades estaban ya resueltas, por lo menos a nivel doctrinal, pero en la práctica seguía manteniéndose la misma situación restrictiva.

a) *Capacidad para recibir la Eucaristía*. A partir de las letras apostólicas de Paulo III *Pastorale officium* y *Veritas ipsa*<sup>76</sup> quedaba reconocida la capacidad de los indios para recibir la fe cristiana y, por consiguiente, los sacramentos. Este reconocimiento general tuvo que hacer frente a muchos obstáculos antes de concretarse en la práctica. De cualquier manera la normativa

73 IV Concilio de Letrán (a. 1215) const. 22 (COD 245-246).

74 San Pío V, const. «Supra gregem» (8 marzo 1566), *Bullarium Romanum* 4.2 (Roma 1745) 281.

75 J. A. Peñalosa, *o. c.*, 109-117.

76 Paulo III, const. «Pastorale officium» (29 marzo 1537). «Nos igitur attendentes indos ipsos... cum homines ideoque fidei et salutis capaces sint...»; «Veritas ipsa» (2 junio 1537). Ambas en Hernández, *o. c.* I, 101-102.



emanada de la Iglesia indiana siempre reconoció la capacidad del indio para recibir la comunión, por supuesto teniendo la debida preparación, medida, por otra parte, completamente aceptable.

Veamos lo que se dice al respecto en algunos concilios y sínodo indianos:

El I Concilio Mexicano reconoce el fundamento de la duda sobre si se debe administrar o no la Eucaristía a los indios, por ser nuevos en la fe y no ser lo constantes que debieran, pero también señala la obligación de los pastores de darles a los indios el sustento espiritual, además que en muchos de ellos se ven señales de devoción y deseo de recibir la comunión, por tanto «declaramos que los ministros puedan administrar este sacramento a los indios y negros en quien conocieren que tienen aparejo y vieren señales de devoción y creencia y deseo de recibirlo, sobre lo cual les encargamos las conciencias en que no comuniquen indiferentemente tan alto ministerio a todos los recién convertidos si no hallaren en ellos las condiciones que según nuestra fe y estimación humana debe haber en los que han de recibir a Jesucristo verdadero Dios y hombre debajo de las especies de pan»<sup>77</sup>.

El III Concilio Mexicano se mantiene en la misma línea, se opone a quienes impiden que los indios reciban la Eucaristía y, por el contrario, «exhorta a todos los párrocos y les manda que instruyan cuidadosamente a los indios y siervos sobre la virtud y excelencia de tan alto sacramento, así como... la pureza de intención y la reverencia con que... han de prepararse para acercarse a la mesa en que han de comer el pan de los ángeles. De ningún modo permitan que los que estuvieren dispuestos... carezcan de la sagrada Eucaristía y que no salgan de esta vida sin haber recibido el viático sagrado...»<sup>78</sup>.

Si el problema consistía en la falta de instrucción, la solución resultaba muy sencilla, sin embargo no fue así debido a la falta de responsabilidad de los párrocos según palabras de Acosta:

«Y en realidad la cuestión no es tanto la poca capacidad de los indios para recibir la Eucaristía, cuanto la gran desidia de los párrocos para administrarla. Pretextan en los indios rudeza e ignorancia, para quitarse de encima la preocupación y el trabajo de enseñar y preparar al pueblo...»<sup>79</sup>.

Los concilios y sínodos limenses insistirán también en la obligación de los párrocos de instruir a los indios y disponerlos a recibir la Eucaristía,

77 I Concilio Provincial de México, cap. 64.

78 III Concilio Provincial de México, libro 3, título 2 «De administratione sacramentorum» párrafo 3.

79 J. de Acosta, *De procuranda indorum salute*, CHP 23 y 24 (Madrid 1984-1987) 6.10 párrafo 2.

pues tienen capacidad para ello. Son palabras del III Concilio de Lima las siguientes:

«El santo sínodo ordena a los párrocos y otros predicadores de indios que los instruyan seria y frecuentemente... que les enseñen la verdadera y real presencia de Cristo... bajo la forma de pan... para que por medio de una asidua predicación los hagan dignos... de recibir aquel don vivificante»<sup>80</sup>.

Con todos estos presupuestos llegamos al canon 94 del sínodo de Yucatán, el cual, recogiendo la normativa antes citada dice:

«Se ha instituido y mandando... a los curas y ministros de indios que... procuren instruir y enseñarles las grandes virtudes y bienes que se nos comunican de la divina bondad por el sacramento de la Eucaristía y la pureza de conciencia, devoción y reverencia con que debemos recibirle, ordenando que a los que se hallasen de los indios capaces, no se les nigue este sumo beneficio...».

Recuerda que existe el error de pensar que los indios sólo pueden recibir la Eucaristía como viático pretextando su incapacidad, rudeza, vicios y poca o ninguna devoción, cuando la razón verdadera por la que no se les administra el sacramento es «la pereza y ninguna aplicación de los pastores en instruirlos y comulgarlos».

El sínodo yucateco va más allá de lo mandado en otros sínodos, pues además de reconocer la capacidad del indio para recibir la Eucaristía y mandar a los sacerdotes que la administren normalmente a quienes estén preparados para recibirla, manda a todos los ministros que en el plazo de seis meses instruyan a sus fieles indios «a efecto de que la Cuaresma siguiente hayan de comulgar y cumplir en adelante con el precepto de la Iglesia de la comunión anual» y si hubiere algún caso raro en que no se les pueda admitir a la comunión por «su natural e invencible rudeza o por los vicios y pecados» no se desentenderán de aquel que esté en esta situación, sino que tendrán mayor cuidado en su instrucción y corrección hasta que con el tiempo ya sea capaz.

En la instrucción para párrocos de indios se les manda a éstos que «siempre y en cualquier tiempo que se les pidiese el sacramento de la... Eucaristía lo confieran benignamente, especialmente a los indios» y recuerda un texto de la Sagrada Escritura: «los pequeñuelos piden pan y no hay quien se lo parta»<sup>81</sup>.

80 III Concilio Provincial de Lima, acc. 2, cap. 20. También I Concilio Provincial de Lima, consts. 88 y 89; I Sínodo de Lima (a. 1582) cap. 24; III Sínodo de Lima (a. 1585) cap. 62.

81 I Sínodo Diocesano de Yucatán, can. 109/4; Lamentaciones 4, 4.

El reconocimiento de la capacidad de los indios para recibir la Eucaristía y su consiguiente administración por parte de los sacerdotes contó también con el apoyo de la Corona y así en una Cédula Real se dice:

«Rogamos y encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras Indias que provean en sus diócesis lo conveniente para que se administre a los indios que tuvieren capacidad el santísimo sacramento de la Eucaristía»<sup>82</sup>.

Como podemos ver, a nivel doctrinal el asunto quedaba perfectamente resuelto. Sin embargo, la puesta en práctica resultó más difícil y no fue posible sino después de muchos años.

b) *Precepto anual*. La norma de la Iglesia de cumplir con la comunión anual<sup>83</sup> obliga a los indios de ambos sexos a partir de los catorce años y para que sea posible cumplir con el precepto, los sacerdotes debían ir de pueblo en pueblo instruyendo a los fieles y preparándolos para la comunión. Aquellos indios que no comulgaban en el tiempo señalado tenían la oportunidad de hacerlo incluso hasta el domingo siguiente de *Quasi modo* en la cabecera parroquial, y quien aún así no cumplía se le obligaba a asistir a la doctrina y servicio de la iglesia hasta que lo hiciese<sup>84</sup>.

La edad de catorce años es también para los españoles y las demás razas: la diferencia con lo dispuesto para los indios está en el plazo que tienen para cumplir con el precepto. En el caso de los españoles comprende del Domingo de Ramos al de *Quasimodo* inclusive<sup>85</sup>, mientras que para los indios era desde el primer día de Cuaresma hasta el domingo de *Quasimodo* inclusive y aún se les podía ampliar el plazo una semana más. Esto también era válido para los españoles, mestizos y mulatos que vivían en pueblos de indios, pero no para los que vivían en la cabecera parroquial. Otra diferencia está en las penas en que incurrían: en el caso de los indios eran de asistencia a la doctrina y servicio a la iglesia, nunca pecuniarias ni de censuras; mientras que en el caso de los españoles cometían pecado mortal si no cumplían y si después de la semana de prórroga que se les concedía tampoco lo había hecho, entonces incurrían en excomunión *latae sententiae* que se publicaba el quinto domingo de Pascua pero podían ser absueltos por su propio párroco o su teniente si confesaban y comulgaban de manos de estos mismos<sup>86</sup>.

c) *Viático*. El III Concilio Limense dice que «muchos sacerdotes —por su negligencia o por un cierto celo equivocado o intempestivo— aún

82 Cédula Real (25 noviembre 1578) recogida en la *Recopilación de Indias* 1.1.19.

83 *Concilio de Trento*, sess. 13 «*De sacrosancto Eucharistiae Sacramento*» c. 9 (COD 698).

84 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 109/3.

85 *Ibid.* can. 316.

86 *Ibid.* cans. 316, 318 y 319.

hoy no se lo suministran (el viático a los indios)» y manda a los párrocos que «no dejen de administrar el viático a todos los indios y negros que se encuentren al borde de la muerte cuando reconozcan en ellos la disposición adecuada»<sup>87</sup>.

Nuestro sínodo recuerda que el viático debe ser administrado a los indios, que tienen la obligación de recibirlo como los españoles. Sin embargo reconoce que no será posible para todos, sino más bien para los «que viven en las cabeceras o en aquellas cercanías donde se pueda llevar al Señor con la decencia debida». Las grandes distancias entre los pueblos y la dificultad para acceder a ellos hacían prácticamente imposible llevar el viático a todos los indios que lo deseaban, aún con toda la voluntad que el párroco pudiera tener, y si a ello le añadimos la «decencia» con que debe llevarse, es decir, en un relicario y acompañado de luces, la dificultad se hacía aún mayor; esto lo reconoce el sínodo y por eso no obliga a hacerlo más que en las cabeceras parroquiales y cercanías, pero no excluye la posibilidad de llevarlo a otros pueblos más lejanos, siempre y cuando se haga con la «decencia debida»<sup>88</sup>.

Para hacer referencia a la antigüedad del precepto de recibir el viático cita el I Concilio Niceno (a. 325) en el canon 13 que a su vez está basado en el Concilio de Ancyra (a. 314)<sup>89</sup>.

## 5. MATRIMONIO

a) *Propiedades y fines del matrimonio.* El canon 14 hablando de la necesidad de enseñar a los indios a vivir políticamente, dedica un párrafo considerable a señalar las propiedades y fines del matrimonio. La unidad e indisolubilidad del sacramento se expresan con las siguientes palabras:

«La estrecha obligación recíproca que entre sí tienen de guardarse fe y no separarse uno del otro hasta la muerte y el grave pecado que cometen haciendo lo contrario».

En cuanto a los fines del matrimonio nos dice el mismo canon que el marido tiene la obligación de «amar a su mujer y gobernarla suavemente y trabajar para sustentarla y a sus hijos», en cuanto a la mujer, ésta debe «amar, juntamente respetar y seguir a su marido como a su cabeza y cuidar de la casa y crianza de los hijos, y la de ambos en sustentarlos y solicitarles buena y cristiana educación y procurar que aprendan arte o industria con que puedan sustentar la vida».

87 III Concilio Provincial de Lima, acc. 2 cap. 19.

88 I Sínodo Diocesano de Yucatán, can. 95.

89 I Concilio de Nicea (a. 325) c. 13 (COD 12); Concilio de Ancyra (a. 314) c. 6.

Evidentemente el sínodo no pretende presentarnos un tratado doctrinal sobre el sacramento del matrimonio, más aún, en este canon ni siquiera se citan documentos magisteriales que apoyen dichas afirmaciones puestas incluso en el apartado referente a la vida política y no al matrimonio, aunque existe una íntima relación, pues sabemos que la célula de la sociedad es la familia, por tanto, para poder construir la sociedad es necesario afianzar bien su base, es decir, las instituciones matrimonial y familiar.

En cuanto a las propiedades del matrimonio ya el Concilio Tridentino se había encargado de dejar muy claro cuáles son<sup>90</sup>; en este punto nuestro sínodo no hace más que transcribir la doctrina de Trento. Sin embargo, en cuanto a los fines del matrimonio el Concilio no dice nada. La reflexión teológica había llegado a unificarse hablando de fin primario y fines secundarios, así, el fin primario, que es al que tiende el matrimonio por su propia naturaleza, consiste en la procreación y educación de la prole, y los fines secundarios, esencialmente subordinados al primario, son la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia<sup>91</sup>. El sínodo yucateco no nos habla en estos términos, sino que pone en primer lugar el amor de los cónyuges y después el sustento y educación de los hijos, aunque no se establece ningún orden jerárquico, sí notamos la insistencia en el aspecto del amor conyugal mencionado tres veces en el párrafo, así como en el canon 266 donde tocando el tema de los matrimonios separados les insta a unirse nuevamente «en vida maridable como Dios manda, amándose mutuamente y atendiéndose entre sí y a la crianza de los hijos como son obligados por ley de Dios y por la de la honra humana». Aquí aparecen aún más claros los fines del matrimonio en una redacción que se corresponde más con la doctrina actual que con la del siglo XVIII, aspecto que considero importante recalcar.

b) *Preparación para el matrimonio*. El canon 31 del sínodo de Yucatán manda a los curas que no pasen a casar a persona alguna sin que antes se les haya instruido en las obligaciones del estado matrimonial y que conste que «saben y entienden las oraciones y doctrina» y se hayan confesado previamente. Estas disposiciones se inspiran en las correspondientes de los sínodos de Zaragoza (a. 1697) y Toledo (a. 1682), así como en el III Concilio Mexicano.

En el sínodo Cesaraugustano se manda «a todos los curas que antes de asistir a los matrimonios, si tienen duda prudente de que los contrayentes ignoran la calidad y obligaciones de este santo vínculo, no sólo les examinen de la doctrina cristiana... sino que les instruyan en la naturaleza y obligacio-

90 *Concilio de Trento*, sess. 24 «Doctrina de sacramento matrimonii».

91 F. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico* (Salamanca 1985) 101.

nes del sacramento que han de recibir. Y asimismo que les exhorten a que se confiesen antes de contraer el matrimonio»<sup>92</sup>.

El sínodo de Toledo va en la misma línea explicitando las oraciones que deben saberse, insistiendo en la confesión pero también en la comunión previa al matrimonio, así como el encargo de recibir además el sacramento de la confirmación, si aún no estuvieren confirmados los contrayentes<sup>93</sup>.

La recomendación de confesarse y comulgar antes de contraer matrimonio se encontraba ya en el Concilio de Trento<sup>94</sup>, sin embargo no aparece en el III Concilio Mexicano donde sólo se pide a los contrayentes que sepan las oraciones, los mandamientos del Decálogo y de la Iglesia, los sacramentos y los pecados capitales<sup>95</sup>. Esta norma está inspirada en el V Concilio de Milán que manda a los párrocos no pasen a casar a nadie que ingore la doctrina cristiana y que procuren enseñársela a los fieles para que puedan contraer matrimonio<sup>96</sup>.

En el canon 266 nuestro sínodo insiste en la necesidad de amonestar a los contrayentes y enseñarles las obligaciones del estado matrimonial para evitar que haya tantos matrimonios separados «por su propio antojo y autoridad» despreciando la «indisoluble ley del sacramento».

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado podemos apuntar en qué consistía la preparación matrimonial. En primer lugar debía instruirse a los futuros esposos sobre la doctrina del matrimonio, sus fines y propiedades; después, examinarles de la doctrina cristiana y en caso de no saberla, hacerles aprender por lo menos el padrenuestro, avemaría, el credo, la salve y los mandamientos de Dios y de la Iglesia, por último debían confesarse antes de contraer matrimonio. En las fuentes de estas disposiciones se incluyen otros aspectos de la doctrina y la comunión eucarística, pero estos requisitos no aparecen en el sínodo.

La instrucción matrimonial, cuya necesidad se vio desde el inicio de la evangelización, dado que algunas costumbres matrimoniales indianas precristianas contradecían no sólo la doctrina cristiana sobre el matrimonio, sino la misma ley natural, estaba contenida en todos los catecismos y queda-

92 *Sínodo de Zaragoza* (a. 1697) libro 1, título 12, const. 11.

93 *Sínodo de Toledo* (a. 1682) libro 4, título 1, const. 3.

94 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 1 (COD 755-757).

95 *III Concilio Provincial de México*, libro 1, título 1 *De sacramentis doctrinae christianae ignaris non administrandis* párrafo 1.

96 *V Concilio de Milán* (a. 1597) parte 3.ª, título «*Quae ad matrimonium pertinent*» párrafo *Parrochus, quos sponso*, *Acta Ecclesiae Mediolanensis*, cit. 294.

ba completada por los manuales para confesar indios que intentaban acomodar y adaptar el sacramento del matrimonio a las características indianas<sup>97</sup>.

c) *Libertad para el matrimonio*. Afirmando el derecho natural de los indios a contraer matrimonio, se pretende garantizar su libertad en la prestación del consentimiento matrimonial. Las disposiciones adoptadas en concilios y sínodos indianos tenderán a garantizar esta libertad<sup>98</sup>.

El Concilio Tridentino mandaba proteger la libertad de los contrayentes, de modo que libres de toda coacción pudiesen manifestar su voluntad de contraer matrimonio con quien quisieren. La disposición conciliar dice:

«... manda el santo Concilio a todos de cualquier grado, dignidad y condición que sean... que de ningún modo violenten directa ni indirectamente a sus súbditos, ni a nadie en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus matrimonios»<sup>99</sup>.

Aquellos que de alguna manera impidieren la libertad de los contrayentes incurrirían en excomunión *latae sententiae*.

Las costumbres indígenas coartaban excesivamente la libertad matrimonial, bien imponiendo cónyuges no deseados, bien impidiendo por diferentes motivos contraer y celebrar el matrimonio deseado. Una de las razones consistía en la sujeción que los indios debían a sus jefes incluso en lo que respecta al matrimonio<sup>100</sup>. Ante esta situación se manda, por ejemplo, en el I Concilio Mexicano «que ningún indio principal... no dé de su autoridad mujer a nadie, ni ponga impedimento a ningún macegual para que no se pueda libremente casar con la mujer que quisiere», bajo pena de treinta días de cárcel y otras que el juez disponga<sup>101</sup>.

Por otra parte los encomenderos también imponían a los indios a su cargo un matrimonio determinado que interesaba al encomendero. Sin ningún escrúpulo los encomenderos recortaban la libertad matrimonial de los indios varones y mujeres, especialmente de estas últimas que para no perderlas las unían a la fuerza con indios o esclavos de su propia encomienda<sup>102</sup>.

El canon 258 del sínodo yucateco nos explica de qué manera se violentaba la libertad de los indios respecto al matrimonio. Los encomenderos, dice el sínodo, «por su temporal conveniencia» impiden por medio de los caci-

97 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: Aportación canónica (siglo XVI)* (Salamanca 1985) 24-26.

98 *Ibid.* 30.

99 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 9 (COD 759).

100 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit. 31-32.

101 *I Concilio Provincial de México*, cap. 72.

102 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit. 35.

ques que los indios de su encomienda se casen con los de otras; por su parte en la misma ciudad se daba el caso de que las amas de muchísimas indias las azotaban, les quitaban la ropa y cortaban el pelo para que no se casaran «y les priven de la comodidad de su servicio».

Esta situación, naturalmente, es reprobada y censurada por la legislación eclesiástica y regia, se consideraba un grave delito que atentaba contra la libertad que deben tener todas las personas a la hora de contraer matrimonio. Para remediar este problema se acudió a las medidas cautelares previas a la celebración del matrimonio y a las disposiciones adoptadas por el Concilio de Trento sobre este tema y que garantizaban la libertad de los contrayentes en la celebración del matrimonio bajo la amenaza de pena de excomunión para los que la impedían de cualquier forma<sup>103</sup>. Por ejemplo, el III Concilio Mexicano, citado por nuestro sínodo, dice lo siguiente:

«... que ningún español obligue a indio o esclavo alguno a contraer matrimonio, ni por fuerza le impida el casarse libremente a su gusto con quien quieran bajo pena de excomunión *latae sententiae*. Lo mismo se ordena a los caciques de los indios, so pena de treinta días de cárcel y castigo severo además de esto...»<sup>104</sup>.

Las Leyes Reales también condenan esta irregularidad imponiendo penas pecuniarias y de pérdida de la encomienda. Se nos dice en la Recopilación de Indias:

«Y porque es justo que el matrimonio y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenamos y mandamos que cualquier encomendero que impidiere matrimonio de indio o india de su encomienda incurra en perdimento y privación de la encomienda y el juez secular proceda a castigar este delito. Y encargamos a los curas que no casen indios con indias de una misma encomienda o casa cuando el dueño de ella se los llevare sin hacer particular averiguación si las indias van atemorizadas o con plena libertad, pues por ninguna vía ...es bien que el encomendero o persona que tiene india en su casa tenga facultad ni hable en impedir su matrimonio ni aun en casarla sin su voluntad... lo dispuesto en esta ley se entiende también con las (mujeres) que tuvieren encomienda y si no la tuvieren incurran en pena de cien pesos y en que no se les permita jamás servirse de ninguna india, aunque las indias quieran y esto mismo se guarde con los hombres no encomenderos»<sup>105</sup>.

Respecto a las medidas previas a la celebración del matrimonio, y resaltando la importancia de la información testimonial para proteger la libertad

103 *Ibid.* 36. Cita las disposiciones de varios sínodos americanos.

104 *III Concilio Provincial de México*, Libro 4, título 1, párrafo 6.

105 *Recopilación de Indias*, 6.9.21.



de los contrayentes, el sínodo de Yucatán, en la instrucción para párrocos de indios, tantas veces citada, manda a éstos hacer «con todo cuidado la información de soltura como son obligados» y para ello han de llamar a testigos que verdaderamente puedan dar testimonio de la libertad de los contrayentes, quitando el abuso de que sólo testifiquen las dos personas que cada año elegían los indios para desempeñar ese oficio, y les encarga de manera especial que «cuiden con gran vigilancia que no se violenten las voluntades de los contrayentes ni por sus parientes, amos, justicias ni encomenderos»<sup>106</sup>.

Más adelante describe con detalle cómo han de ser las precauciones que deben tomar dichos párrocos de indios. Nos dice:

«... siempre que el cura hubiese de casar indios los haya de sacar de la casa y del poder de sus amos, caciques y encomenderos... y estando en libertad examinar si su consentimiento es libre y de esta suerte y no de otra, pasará a casarlos... si sucediese que sacada la india del poder del amo, o el indio, no parece o declaran que no quieren casarse, pasarán... recado a la justicia real con el notario y la india para que la ponga en libertad de los amos y si quisiese irse a su pueblo le darán nuestros vicarios carta de recomendación para su cura para que la proteja...»<sup>107</sup>.

Cuando los indios acudan al Provisor o a los vicarios para pedir por mujer alguna india de servicio de la ciudad, villas o pueblos de españoles, los sacarán del poder de sus amos para examinar su consentimiento, pero no los mandará a sus pueblos, pues muchos sólo quieren librarse del servicio y se van a otros sitios sin casarse. El sínodo manda «depositar» a la novia y mandar a los curas propios hacer las amonestaciones, si no hay impedimento los casarán en el lugar donde estén, por el párroco del mismo lugar, quien anotará la partida correspondiente en el libro de matrimonios dándoles a los esposos un certificado que deberán llevar al párroco de su pueblo para que haga la anotación en los libros de su parroquia<sup>108</sup>. Este sistema no aparece en los concilios y sínodos que inspiran el canon, puede tratarse de un procedimiento propio para la diócesis de Yucatán que además de proteger la libertad de los contrayentes, evita los desórdenes que, con el pretexto de contraer matrimonio, podrían darse entre los indios.

d) *Las amonestaciones o proclamas matrimoniales.* Los concilios y sínodos indianos aplican y desarrollan prolijamente la regulación de las amonestaciones e investigaciones previas al matrimonio, pues son consideradas las medidas más adecuadas para descubrir si los contrayentes son o no aptos para celebrar el matrimonio, ya que una de las principales finalidades de las

106 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 109/20.

107 *Ibid.*, can. 258.

108 *Idem.*

amonestaciones era la de descubrir posibles impedimentos que pudieran obstaculizar la realización del matrimonio proyectado. Por ello los concilios y sínodos urgen la obligación que tienen los indios de denunciar los posibles impedimentos que conocieran. Sin embargo, dadas las características y peculiaridades de los indios, el párroco debía, casi siempre, realizar otras averiguaciones, pública o secretamente, para evitar la celebración de matrimonios nulos y los perjuicios que de ellos se derivaban<sup>109</sup>.

El Concilio de Trento había establecido que:

«... antes que se contraiga el matrimonio proclame en público el cura propio de los contrayentes por tres veces en tres días de fiesta consecutivos, en la iglesia mientras se celebra la misa, los nombres de los que han de contraer matrimonio...»<sup>110</sup>.

a fin de averiguar la existencia o no de impedimentos para celebrar el referido matrimonio. Esta norma tiene su antecedente en el IV Concilio de Letrán que dice:

«... statuimus ut cum matrimonia fuerint contrahenda, in ecclesiis per presbyteros publice proponantur, competenti termino praefinito, ut infra illum qui voluerit et valuerit legitimum impedimentum opponat»<sup>111</sup>.

La disposición sinodal de Yucatán se basa, naturalmente, en la tridentina, pero cita también otros documentos que mandan lo mismo<sup>112</sup>. Nuestro sínodo ordena a los curas y vicarios «que no pasen a casar ni dar licencia a persona alguna... sin que en la parroquia de cada uno de los contrayentes se hayan leído las tres amonestaciones y conste de ellas no resultar impedimento»<sup>113</sup>.

Estas amonestaciones no se harán solamente en el lugar de donde son naturales los contrayentes, sino también en todos aquellos lugares fuera del obispado donde habían vivido tiempo suficiente como para haberse podido casar o dar palabra de casamiento a partir de los catorce años<sup>114</sup>.

Las proclamas matrimoniales nunca debían omitirse a no ser, nos dice el III Concilio Mexicano, que hubiere sospecha probable de que se podría estorbar maliciosamente el matrimonio si procedieren todas. Entonces bas-

109 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit. 26-27.

110 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 1 (COD 755-757).

111 *IV Concilio de Letrán* (a. 1215) const. 51 (COD 258).

112 *Sínodo de Zaragoza* (a. 1697) libro 1, título 12, const. 5; *Concilio de Toledo* (a. 1582) acc. 3 decr. 47; *III Concilio Provincial de Lima*, acc. 2, cap. 34; *III Concilio Provincial de México*, libro 4, título 1, párrafo 4.

113 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 260.

114 *Ibid.* cans. 261 y 265. Disposición tomada del *Sínodo de Zaragoza* (a. 1697) libro 1, título 12, const. 5, y del *Concilio de Toledo* (a. 1582) acc. 3 decr. 47.

tará una sola. En los pueblos de indios era suficiente que cuando el ministro los visitaba hiciera las tres proclamas en tres días aunque no fueran festivos con tal que el pueblo concurriera a la iglesia<sup>115</sup>. Esto ya estaba dicho en el concilio de Trento que permitía hacer en caso de necesidad una sola proclama o incluso dispensarlas si el ordinario lo consideraba conveniente<sup>116</sup>. Pero el III Concilio limense pide a los ordinarios que se cuiden de no mostrarse fáciles en la dispensa de las amonestaciones salvo cuando sea muy probable que se ha de oponer al matrimonio una objeción maliciosa<sup>117</sup>. El sínodo de Yucatán señala un caso concreto en el que las proclamas podrían causar algún perjuicio, se refiere a aquellos casos en que el contrayente proviene de un lugar muy distante y por esa causa las amonestaciones se retrasarían, entonces se puede aceptar otro tipo de información como, por ejemplo, la hecha ante un juez, un certificado autorizado de soltería o la información hecha en el obispado donde se pruebe sin lugar a dudas no estar casado ni haber dado palabra de casamiento en otra parte<sup>118</sup>.

Definitivamente las amonestaciones previas al matrimonio revisten un carácter importantísimo de cara a averiguar la aptitud de los contrayentes para el matrimonio evitando así que éste pueda ser nulo. Se trata pues de una medida que siempre debe tomarse, sobre todo en el caso de los indios, pero que en casos necesarios, cuando de ellas pudiera seguirse algún perjuicio en orden al matrimonio, pueden ser dispensadas por el ordinario, reducidas o hechas en tres días consecutivos aunque no fueran festivos. Por tanto la medida, a pesar de su importancia admite bastante flexibilidad.

e) *La celebración del matrimonio*. Con el Concilio de Trento se había introducido un cambio importante estableciendo la obligatoriedad de la forma canónica para la validez del matrimonio. Este cambio implicaba la publicación de las tres amonestaciones en las parroquias de los contrayentes; la manifestación del consentimiento ante el párroco propio o un delegado suyo o del ordinario y la presencia de dos o más testigos en dicho acto. El párroco interrogará al varón y a la mujer y entendido su mutuo consentimiento pronunciará las palabras: «Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo» u otras semejantes según la costumbre de cada provincia<sup>119</sup>.

115 *III Concilio Provincial de México*, libro 4, título 1, párrafo 4.

116 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 1 (COD 755-757).

117 *III Concilio Provincial de Lima*, acc. 2, cap. 34.

118 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 260.

119 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 1 (COD 755-757); F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit. 74.

El III Concilio Mexicano adopta la disciplina tridentina y manda «se contraiga matrimonio en presencia del párroco u otro sacerdote con licencia del mismo párroco o del ordinario y de dos o tres testigos», de modo que los matrimonios contraídos sin estos requisitos son nulos. El Concilio Mexicano impone diversas penas a quienes no cumplían dichas disposiciones: incurrían en excomunión y, además, los contrayentes «serán condenados a treinta pesos, y cada testigo en quince, aplicados a la iglesia de donde fueren parroquianos. Y el párroco o sacerdote estará un mes en prisión»<sup>120</sup>.

El sínodo yucateco más que los matrimonios clandestinos, lo que quiere corregir es la corruptela de los matrimonios celebrados por un sacerdote que no es el párroco propio y sin la licencia correspondiente; estos sacerdotes, después de la celebración del matrimonio, escribían al párroco de los contrayentes pidiéndole «se sirva tenerlo a bien». Según la disciplina tridentina dichos matrimonios eran nulos y nuestro sínodo impone a quienes los llevaban a cabo las mismas penas que tienen los matrimonios clandestinos en el III Concilio Mexicano<sup>121</sup>, reservando la excomunión a la dignidad episcopal<sup>122</sup>.

Durante el tiempo de entredicho los matrimonios podían celebrarse según la misma forma prescrita, pero sin solemnidad ni bendiciones nupciales, a no ser que los contrayentes tuviesen algún privilegio que les permitiera asistir a los oficios divinos<sup>123</sup>.

Ya hemos visto el papel fundamental que desempeña el párroco de los contrayentes respecto a la validez de los matrimonios. Dada la inestabilidad, voluntaria o no, de los indios, se daba el caso de no saber con certeza quién era el párroco propio, por lo cual el sínodo considera necesario establecer un criterio para determinar quién es el párroco correspondiente, nos dice que es el «del último lugar en que el indio se matriculó la Cuaresma y amarró casa en su propio partido». Y es a éste a quien corresponde celebrar el matrimonio de los indios o dar las licencias a otro sacerdote para hacerlo<sup>124</sup>.

Otro punto importante consistía en el lugar donde debía celebrarse el matrimonio. El Concilio de Trento había señalado la iglesia parroquial<sup>125</sup>, costumbre que ya venía observándose. Sin embargo, nuestro sínodo se basa

120 *III Concilio Provincial de México*, libro 4, título 1, párrafo 3.

121 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 264.

122 *Ibid.* can. 321/2, 4.

123 *Ibid.* can. 311/5.

124 *Ibid.* can. 265.

125 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 1 (COD 755-757).

en el Concilio Provincial Hispalense de 1512 para dar la referida disposición. Dice dicho concilio:

«Otrosí mandamos que ningún clérigo sea osado de administrar las velaciones fuera de la iglesia parroquial: so pena de mil maravedís y que sea suspenso de celebrar las dichas velaciones por un año. E mandamos que nuestros provisosores no den licencia para ello sin nuestro especial mandado»<sup>126</sup>.

El sínodo de Yucatán dispone lo mismo aunque considerando posibles excepciones:

«No casen a persona alguna si no es en la iglesia... si no es en caso de una urgente necesidad de peligro de muerte o grave enfermedad que impida el llegar los novios a la iglesia en cuyo caso los podrán casar en sus casas sin velarlos o en otras casas que por alguna otra causa grave nos pareciere dispensar»<sup>127</sup>.

Concluimos este apartado con las normas relativas al registro de los matrimonios en los libros parroquiales, ya existentes desde el I Concilio Provincial Mexicano, que manda a los curas tener un libro donde se pongan «los nombres de los que se desposaren y casaren y de su padre y madre, y que así se asiente con día, mes, y año y lugar,... lo cual todo firman los dichos rectores y queremos que tenga toda fe y autoridad...»<sup>128</sup>. Esta norma aparece también en los concilios y sínodos hispanos de la época establecida para tener certeza, en las causas matrimoniales, de la celebración del matrimonio<sup>129</sup>.

Mandado por el Concilio de Trento en términos semejantes<sup>130</sup>, se recoge en el III Concilio Provincial Mexicano que ordena anotar en la partida de matrimonio además de los nombres de los contrayentes y sus padres, el de los testigos, añadido ya en Trento, y el lugar de procedencia de los contrayentes<sup>131</sup>.

El sínodo yucateco se mantiene, naturalmente, en la misma línea y al mandato de tener el libro de matrimonios acompaña un modelo de partida, tal y como lo hace con el bautismo, la confirmación y las defunciones. La partida debía ser como sigue:

126 *Concilio de Sevilla* (a. 1512) const. 21.

127 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 263.

128 *I Concilio Provincial de México*, cap. 32.

129 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit 78.

130 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 1 (COD 755-757).

131 *III Concilio Provincial de México*, libro 3, título 2, secc. «*De vigilantia et cura circa subditos, praesertim in sacramentorum receptione*» párrafo 11.

«Año del Señor en tantos del mes de N. Habiendo precedido todas las diligencias que dispone el santo Concilio de Trento y no habiendo resultado impedimento, yo, N cura o teniente de cura de la parroquia de N y con licencia y asistencia del cura N casé y velé *in facie Ecclesiae* a N, natural del pueblo o villa del N, hijo legítimo de N y de N, españoles, o hijo de N, mestiza y de padre no conocido, con N, natural de N, hija legítima de N y de N, españoles o mestizos, o hija de española y de padre no conocido. Fueron padrinos N y N y testigos N, N y N. Y lo firmé. Firma entera y rúbrica»<sup>132</sup>.

En los casos ya señalados anteriormente en que los indios se dirigían a los vicarios o al provisor para pedir casarse con alguna india al servicio de españoles, una vez hechos los trámites correspondientes para examinar el consentimiento y la ausencia de impedimentos, los casaban en el pueblo donde sucediese el caso, el matrimonio lo hacía el cura del lugar quien registraba el matrimonio en los libros de su parroquia y daba luego un certificado a la pareja para que lo presentara a su párroco propio y éste a su vez lo registre en los libros de la parroquia<sup>133</sup>.

f) *Impedimentos matrimoniales*. El título 2 del libro cuarto, «*De cognitione spirituali et aliis impedimentis*», indica ya el tema al que se le dará mayor importancia. El tema del parentesco espiritual se trata con bastante amplitud, un poco menos el parentesco por consanguinidad y afinidad, y solamente cuando se habla de las dispensas menciona los otros impedimentos, pero sin describirlos siquiera. Esto nos indica cuál era la principal preocupación, en cuanto a impedimentos matrimoniales se refiere, en el Yucatán del Siglo XVIII. La problemática de la introducción del matrimonio cristiano en Indias, sobre todo con respecto a la poligamia y los matrimonios entre consanguíneos ya quedaba atrás. Por eso en este apartado analizaremos sólo lo que trata el sínodo, mencionando los demás impedimentos pero únicamente en relación a las dispensas concedidas que en esta época son menos frecuentes.

— El parentesco espiritual<sup>134</sup>. El Concilio de Trento limitó el alcance de este impedimento en el caso del bautismo al bautizado y sus padres por un lado con el bautizante y, por otro lado con los padrinos<sup>135</sup>. El III Concilio Mexicano recoge esta misma disposición<sup>136</sup> que pasa al sínodo yucateco en los siguientes términos:

El parentesco espiritual «se contrae por el sacramento del bautismo o en el de la confirmación entre los ministros que celebran este sacramento y

132 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 101.

133 *Ibid.* can. 258.

134 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit. 49-50.

135 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref matr. cap. 2 (COD 757).

136 *III Concilio Provincial de México*, libro 4, título 2, párrafo 4.

los padrinos por una parte y el ahijado por otra y entre los mismos ministros y padrinos por una parte y los padres del ahijado por otra. Los padrinos... contraen parentesco aunque no hagan intención de contraerle una vez que la hagan de servir de compadres, no sólo con el ahijado sino también con sus padres, quedando ligados para no poderse juntar carnalmente ni fuera del matrimonio si no es cometiendo el gravísimo pecado de incesto y el matrimonio que se celebra con este impedimento es nulo»<sup>137</sup>.

Para prevenir estas situaciones nuestro sínodo no recurre a la solución del padrino único, pero sí limita los padrinos a sólo dos y que sean marido y mujer. También manda a los curas que expliquen en general durante el año y particularmente cada vez que hagan un bautismo, quiénes contraen dicho parentesco espiritual, aclarando así las confusiones y evitando los consiguientes abusos<sup>138</sup>.

Respecto al sacramento de la confirmación, ya se ha mencionado que también crea el vínculo del parentesco y de la misma manera que en el bautismo. En el edicto sobre la confirmación del canon 56 se hace especial mención del parentesco contraído mediante este sacramento.

Parentesco de consanguinidad y afinidad<sup>139</sup>. El Concilio de Trento había reafirmado la legislación proveniente del Lateranense IV (a. 1215) que establecía el cuarto grado de consanguinidad y afinidad como límite para contraer matrimonio<sup>140</sup>. En el caso de los indios y en virtud de la bula *Altitudo Divini Consilii* de 1 de junio de 1537 dada por Paulo III, este impedimento sólo se entiende hasta el segundo grado. Dice el papa:

«Super eorum matrimoniis hoc observandum decernimus... ac eis concedimus, ut conjuncti etiam in tertio gradu, tam consanguinitatis quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic Sanctae Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum...»<sup>141</sup>,

disposición que entra de lleno en la legislación eclesiástica indiana aunque con alguna dificultad, especialmente en el Perú.

137 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 267.

138 *Ibid.* can. 98.

139 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit. 40-49: «El impedimento matrimonial de parentesco por consanguinidad en los concilios y sínodos indios del siglo XVI», *Evangelización y teología en América (siglo XVI)*. X Simposio internacional de teología (Pamplona 1989) 451-486; E. Tejero, «La primera valoración doctrinal del matrimonio de indios en Nueva España», *Evangelización y teología en América (siglo XVI)*, cit. 1293-1308; E. Floris Mangadant, «Del matrimonio prehispano al matrimonio cristiano», *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* 6 (Quito 1980) 515-528.

140 *Concilio de Trento*, sess. 24 de ref. matr. cap. 4 (COD 757); *IV Concilio de Letrán* (a. 1215) const. 50 (COD 257-258).

141 J. Hernáez, *o. c.*, I. 66.

En la época de nuestro sínodo, permanece la legislación y las facultades para dispensar entre los indios puros incluso hasta el segundo grado puro, siendo posibles los matrimonios entre primos hermanos o entre tío y sobrina, facultad concedida a los obispos de Indias por Gregorio XIII en la constitución *Provisionis nostrae* de 28 de noviembre de 1576<sup>142</sup> en la que aplica a los obispos las facultades concedidas a la Compañía de Jesús por Pío IV en la constitución *Exuberans* de 15 de junio de 1563<sup>143</sup>. La facultad consiste en dispensar a los neófitos en «cualquier o cualesquier grado de consanguinidad y afinidad no prohibidos por derecho divino o en otros que de otro modo se tocaren para contraer matrimonio entre sí o perseverar en el ya contraído». Estas facultades se concedían por un período de veinte años (vicenales) renovables, y es así que el Dr. Gómez de Parada las tenía en virtud del breve de Clemente XI *Cum dudum* de 11 de junio de 1701, pero al tiempo de realizar el sínodo se había vencido el plazo que no será renovado sino hasta el 9 de septiembre de 1734 por breve de Clemente XII<sup>144</sup>. Sin embargo, aunque entonces el obispo no tenía por sí mismo la facultad de dispensar el parentesco, sí podía hacerlo en virtud del breve *Animarum saluti* de Clemente XI con fecha de 22 de septiembre de 1708<sup>145</sup> por el cual, a solicitud de la Compañía de Jesús se renovaban las facultades vicenales a los jesuitas y los ordinarios de Indias y a este breve recurre el Obispo en el sínodo<sup>146</sup>.

A pesar de todo surgían todavía algunas dudas al respecto, por lo cual el Rey pidió al Papa las aclarara. Clemente XI las resuelve en la bula *Alias pro parte* de 29 de abril de 1701<sup>147</sup> y el Rey envía dichas decisiones pontificias a todos los prelados de las Indias en Cédula del 31 de enero de 1703<sup>148</sup>.

Las dudas aclaradas en la bula *Alias pro parte* son cuatro. En primer lugar se pregunta qué se entiende por «cualquier o cualesquier grado de consanguinidad»; el Papa responde que todos los grados excepto el primero de consanguinidad y afinidad. La segunda duda era que si esta facultad también abarca el parentesco espiritual, se responde afirmativamente. El siguiente punto era saber si por indios neófitos se entiende sólo los indios

142 *Ibid.* 121-122.

143 *Idem.*

144 *Ibid.* 122.

145 Clemente XI, breve «Animarum saluti» (22 septiembre 1708), R. De Martinis, *Iuris Pontifici de Propaganda Fide* II (Roma 1888) 258-262.

146 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 273.

147 Clemente XI, «Alias pro parte» (29 abril 1701), J. Hernández, *O. c.* I, 155-156.

148 Cédula Real (31 enero 1703), A. Muro Orejón, *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800 contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias 2* (Sevilla 1969) cédula 57, p. 79.



puros o también los cuarterones y puchueles<sup>149</sup>; la respuesta es que sólo se entiende para los indios puros. Por último se pregunta si la facultad se concedió perpetua o temporalmente, se recuerda que dichas facultades son sólo por veinte años.

Una vez aclaradas las dudas surgió el problema de encontrarse con que los matrimonios celebrados con dicha dispensa fuera del tiempo de las facultades o incluyendo en ellas a los cuarterones y puchueles eran nulos, por tanto el Papa se adelanta y resuelve la situación sanándolos *in radice* mediante la bula *In Apostolice* del 2 de abril de 1701<sup>150</sup>.

La bula *Alias pro parte*, además de aclarar las dudas por las que se pide, prorrogó las licencias y facultades de dispensar a los religiosos de la Compañía de Jesús en aquellos lugares donde no hubiese prelados ordinarios o que éstos distasen más de dos dietas, y a los ordinarios de la misma suerte donde no hubiese jesuitas; pero donde hubiere ordinarios y jesuitas o no haya la distancia de dos dietas, dispensaban los ordinarios con el parecer de los jesuitas como asesores suyos.

Se les concedió también la facultad de absolver en ambos fueros a los que hubieran contraído matrimonio en grados prohibidos sabiendo que incurrieran en excomunión y otras censuras, así como de declarar legítimos a los hijos de tales matrimonios en el primer grado en línea recta de afinidad resultante de cópula ilícita, o quedar en el ya contraído en los casos ocultos, en el fuero interno, por causas urgentes y graves, absolviendo en el fuero de la conciencia de las censuras y penas eclesiásticas en que incurrieron.

A los ordinarios de los lugares donde no hubiera misioneros jesuitas con estas facultades, se les concedió licencia de subrogar a otros presbíteros idóneos y aprobados por sí para ejercitar dichas dispensas.

La Cédula Real no hace más que comunicar a los prelados de las Indias las disposiciones pontificias en los mismos términos de la bula.

En el canon 270 del sínodo, el Obispo recuerda que los prelados no tienen jurisdicción ordinaria para dispensar el impedimento de parentesco y que tampoco la heredan los cabildos en sede vacante; sólo la tiene por delegación del papa, es temporal y permite subdelegarla a otros sacerdotes idóneos. por tanto los cabildos sede vacante no pueden dispensar de dichos impedimentos a no ser que el obispo se la haya subdelegado antes de morir; pasado el tiempo para la que fue concedida, ni los obispos la tienen si no

149 *Cuarterones* son los indios que sólo por una parte conservan la pureza indígena. *Puchueles* son aquellos cuyos bisabuelos son indios puros, por una parte o por ambas.

150 J. Hernáez, o.c. I, 156-157.

la han pedido nuevamente al papa y se las ha concedido. Por otra parte, sólo se puede dispensar el tercer y cuarto grado de consanguinidad y afinidad sencillos y el segundo mixto con tercero entre los españoles y gente de color, pero de ninguna manera en el segundo puro como se pedía para los mulatos y mestizos.

Otros impedimentos. Al transcribir el canon 271 las facultades concedidas al Obispo por el papa Clemente XI, que son las mismas concedidas a los obispos de Indias desde el siglo XVI, se mencionan también los impedimentos de pública honestidad y crimen, pero sin entrar en mayores explicaciones, solamente pidiendo que en toda dispensa se añada la cláusula común de *dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit in potestate raptoris non existat*, siempre preservando la libertad para contraer matrimonio, en este caso de la mujer.

g) *Disolución del matrimonio en favor de la fe*<sup>151</sup>. En el mismo canon 271 entre las facultades del obispo se encuentra la dispensa concedida a los indios que tuvieran muchas mujeres para que después de su bautismo puedan quedarse con la que quisieren si también se ha convertido a la fe, a no ser que la primera quisiera convertirse, en tal caso deberán casarse con ella.

Este privilegio es formulado primeramente en la constitución *Altitudo* (1 junio 1537) de Paulo III que concede a los indios neófitos casarse con la primera mujer que tuvieron, pero si no se acordaran de cuál fue la primera entonces podían casarse con la que quisieren de entre las mujeres que tenía, sin pedir que ésta tuviera que convertirse<sup>152</sup>.

Unos años después Pío V en la constitución *Romani Pontificis* (2 agosto 1571) amplía la facultad otorgada por su predecesor Paulo III y concede a los indios bautizados, o que se bauticen en el futuro, que dejadas todas las demás mujeres, conserven como legítima esposa a aquella que se bautice con él, aunque no sea la primera que haya tomado como su mujer<sup>153</sup>. Este privilegio no fue recogido en los concilios provinciales y sínodos indianos celebrados después de su concesión, muy probablemente debido a que rompía con la tradición eclesial de reconocer el primer matrimonio contraído entre los infieles según el derecho natural como legítimo y que, por tanto, no podía disolverse sin una causa grave<sup>154</sup>.

151 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...*, cit. 63-73.

152 J. Hernández, *o.c.* I, 66.

153 S. C. de Propaganda Fide, *Collectanea Sacris Congregationis de Propaganda Fide* I (Roma 1907) 494.

154 F. Aznar Gil, *La introducción del matrimonio...* cit. 71-72.

La formulación que finalmente queda y que aparece en las facultades concedidas a los obispos indianos combina las anteriores y, como hemos señalado antes, el neófito sólo puede rechazar a la primera de sus mujeres si ésta no quisiera convertirse a la fe, entonces podrá elegir entre las demás siempre y cuando la elegida se bautice también. De este modo salva el reconocimiento del primer matrimonio como legítimo, pero al mismo tiempo deja abierta la posibilidad de elegir a otra de las mujeres, condicionándolo a la recepción del bautismo.

De cualquier modo ya en el siglo XVIII el problema era poco frecuente ya que la mayoría de los indios estaban bautizados y desde pequeños eran educados en la doctrina cristiana. El privilegio se mantiene, pero su aplicación va siendo casi innecesaria.

h) *Segundas nupcias*. Sobre este punto el canon 262 estatuye que aquel que «hubiese sido casado y pretendiese casarse por haber muerto el cónyuge haya de probar concluyentemente su muerte ante el juez a quien lo cometiésemos si la muerte fue fuera del obispado, y ante nuestro vicario si fue dentro de él». Sin esta certificación los ministros no podían casar a nadie, bajo pena de cien pesos y veinticinco a los párrocos de indios. La certificación debía darla el párroco de la parroquia donde murió el cónyuge.

En los casos de muertes que no podían ser probadas, según fuera el caso era la resolución que se tomaba y siempre quedaba reservada al obispo.

Con respecto al matrimonio contraído por segunda vez viviendo la primera mujer, que no sería fácil que se diera tomando en cuenta las cautelas previas a la celebración de los matrimonios, surgía otro problema que consistía en pedir el certificado de defunción de la primera mujer para casarse de nuevo, pero un tiempo después se volvía a pedir el mismo certificado para casarse por tercera vez en otro pueblo viviendo la segunda mujer. Esto se pretende evitar mediante la disposición del canon 103 que dice:

«Siempre que algún casado o casada pidiese certificación a curas o ministros de la muerte de su consorte no la dé si no es en vista de carta o papel de otro cura en que se exprese pedirse a efecto de pretender casarse en su curato el que la pide y al margen de la partida del entierro... ponga el cura esta razón asentada y dará la certificación... expresando darla para dicho fin. Y si pasando algún tiempo volviese a pedir dicha certificación, vuelva a anotar que la dio para dicho fin y en ella exprese asimismo... el fin para que la vuelve a dar...».

Se encarga a los párrocos que tengan aún más cuidado en el caso de los indios, imponiéndoles una pena de dos pesos si fueran negligentes en la

toma de estas cautelas para evitar que se casen de nuevo viviendo su anterior cónyuge. Esta recomendación se repite en el canon 265 insistiendo en el cuidado mayor que ha de tenerse con los indios.

Concluyendo este apartado del matrimonio en el sínodo yucateco vemos en primer lugar, y como era de esperarse, que todas las reformas tridentinas fueron tomadas en cuenta y aplicadas directamente, pero en los casos donde se requería mayor explicación se recurrió a los sínodos peninsulares y, por supuesto, a las disposiciones indianas tanto eclesiásticas como civiles.

Apenas aparecen reflejados los problemas con que se encontró la institución matrimonial cristiana en América durante el siglo XVI, sólo encontramos alguna alusión a la poligamia y un poco más al parentesco de consanguinidad, aunque se menciona con más insistencia la cuestión del parentesco espiritual debido a que había mucha confusión en torno a él. Otro punto que se recalca es el de las cautelas para evitar que pasen, especialmente los indios, a celebrar un segundo matrimonio viviendo el primer cónyuge.

La dificultad con la que había que seguirse enfrentando en el siglo XVIII era la de la protección de la libertad, tanto para contraer matrimonio como para el uso del ya contraído. Este problema seguía tan vivo como en los siglos anteriores, por ello se insiste en la legislación dada al respecto y se encomienda encarecidamente a los curas de indios que procuren proteger a sus feligreses de los abusos que con ellos cometían sus encomenderos y caciques, imponiendo graves penas a los que fueren negligentes y recordando las ya establecidas para los que, de una forma u otra, atenten contra la libertad de los contrayentes.

En el aspecto legislativo hemos visto que no existen grandes novedades, el sínodo se mantiene en la misma línea de la legislación proveniente del siglo XVI.

## 6. EXTREMAUNCIÓN

La extremaunción fue un sacramento poco frecuentado por los indígenas. Las razones fueron la falta de ministros, la multitud y dispersión de los indios, la preocupación de los ministros por administrar otros sacramentos considerados necesarios para la salvación entre los que no se encontraba la extremaunción y que no se juzgaban dignas las chozas de los indios para administrar en ellas un sacramento<sup>155</sup>. De aquí que la legislación correspon-

155 J. A. Peñalosa, o.c. 134-136; R. Ricard, *La conquista espiritual de México* (México 1947) 253-254.

diente fuera en la línea de promover la mayor facilidad para recibir este sacramento.

El I Concilio Mexicano manda a todos los ministros que administren a los enfermos en peligro de muerte el sacramento de la extremaunción, siempre y cuando pueda hacerse buena y decentemente<sup>156</sup>.

El III Concilio Limense obliga más a la administración del sacramento mandando, incluso, que se castigue a los párrocos negligentes<sup>157</sup>. Esta es la misma postura del III Concilio Mexicano que, aunque no manda castigar a los párrocos que no administren diligentemente la extremaunción a los indios, sí les dice que «de ninguna manera cumplirán con su deber si negaren a sus súbditos una medicina tan saludable para el alma y el cuerpo»<sup>158</sup>.

Ante el problema de considerar indignas las casas de los indios para llevarles la extremaunción, el III Concilio Mexicano reconociendo el peligro que implica llevar a los enfermos graves a las iglesias o monasterios «pues el movimiento puede acarrearles o acelerarles la muerte», manda a los ministros que «acordándose de lo que demanda su oficio y de la caridad que deben tener, para unguir a los enfermos vayan a sus casas»<sup>159</sup>. Esto mismo pasa al sínodo yucateco que manda a los sacerdotes ir a casa de los enfermos para confesarlos y «olearlos» y que de ningún modo permitan que los lleven a las iglesias o a las casas curales<sup>160</sup>.

El canon 53 dispone que para la administración de la extremaunción se siga en todo el Ritual Romano, citando como fuente el sínodo placentino de 1687 donde se dice que «el cura ...vaya con sobrepelliz y estola y lleve el vaso del santo óleo en ambas manos con toda reverencia y compostura; y vaya rezando algunos salmos y que le acompañe el sacristán también con sobrepelliz llevando alguna luz, cruz y agua bendita... Y ...el sacerdote que lo administre tenga presente el Ritual Romano»<sup>161</sup>. Por tanto quedaba derogada toda costumbre en contra.

El mismo canon del sínodo yucateco prohíbe terminantemente que los indios lleven los óleos; éstos deben ser llevados por los mismos curas o ministros «pendientes del cuello, en vasos de plata y bolsas que para dicho

156 *I Concilio Provincial de México*, cap. 64.

157 *III Concilio Provincial de Lima*, acc. 2, cap. 28.

158 *III Concilio Provincial de México*, libro 1, título 6 párrafo 4.

159 *Ibid.* libro I, título 6 párrafo 5.

160 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 109/5.

161 *Sínodo de Plasencia* (a. 1687) libro 2, título 3, const. 3. A su vez cita el *IV Concilio de Arlés* c. 18; la misma disposición se encuentra en el *Sínodo de Zaragoza* (a. 1697) libro I, título 10, const. 2.

efecto deben tener». Tampoco pueden dejarse los óleos en casa de los enfermos ni en la del sacerdote, sino que estarán siempre en la iglesia y sólo se sacarán cuando sea necesario<sup>162</sup>, pues «de dejar los santos óleos en las casas de los enfermos se exponen a grandes indecencias»<sup>163</sup>.

Con una evidente inspiración en el sínodo cesaraugustano, se manda a los sacristanes que cuando se pida la extremaunción avisen con la campana tocándola «cuatro veces con cuatro golpes para que sirvan de aviso a los fieles y les recuerde la última hora de esta vida mortal y pidan a Dios nuestro Señor para que asista con los auxilios de su gracia al enfermo», quienes lo hacían ganaban cuarenta días de indulgencia<sup>164</sup>.

Por lo que respecta a la atención de los moribundos, en la instrucción para párrocos de indios se les pide a éstos que «procuren asistir con toda caridad a los moribundos para ayudarlos a morir cristianamente a lo menos aquellos que muriesen en las cabeceras. Y, para que no carezcan de este bien los que mueren distantes y tengan quien para esto les asista procuren tener instruidos a los *camsabes* enseñándoles algunas fórmulas breves y claras que puedan decir a los moribundos para ayudarlos en aquel trance a creer, esperar en Dios y amarle como conviene para su salvación»<sup>165</sup>.

En cuanto a la doctrina del sacramento el sínodo no dice nada<sup>166</sup>.

## 7. EXEQUIAS

El culto a los muertos encontró mucha resonancia en los indios convertidos, pues en sus antiguos ritos también ocupaba un lugar preponderante, de modo que una de las prácticas religiosas más frecuentes fueron las exequias, los entierros y aniversarios<sup>167</sup>.

A este respecto encontramos en nuestro sínodo, en la tantas veces citada instrucción para los párrocos de indios, el mandato dado a dichos párrocos de acompañar a los indios difuntos para llevarlos a enterrar y para ello se les pide que hagan cerca de la iglesia, como se acostumbraba antes, una casa en la cual se ponga el cadáver y a donde el cura vaya por él con la cruz

162 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 54.

163 *Sínodo de Zaragoza* (a. 1697) libro I, título 10, consts. 2 y 4.

164 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 55; *Sínodo de Zaragoza* (a. 1697) libro I, título 10, const. 2. El párrafo es igual en ambos sínodos, la única diferencia es que en el sínodo de Yucatán son cuatro golpes de campana cuatro veces, mientras que en el de Zaragoza son nueve campanadas si el enfermo es hombre y cinco si es mujer.

165 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 109/7.

166 *Esta se encuentra en el Concilio de Trento*, sess. 14 «*Doctrina de sacramento extramaunctionis*» caps. 1-3 (COD 710-711).

167 J. A. Peñalosa, o.c. 157.

y haga el entierro según lo dispuesto en el Ceremonial. Prohíbe además dejar que sólo los indios cantores lleven a enterrar a los muertos<sup>168</sup>.

Lo anterior aparece ya mandado en el III Concilio Mexicano, el cual dice lo siguiente:

«Siendo indispensable cortar a raíz la corruptela que se ha introducido en estos reinos de las Indias y en virtud de la cual dejaban los curas que no asistían al entierro de los indios, que desempeñasen los cantores esta parte de sus obligaciones; ordena este concilio a todos los curas... que concurren personalmente al entierro de los indios y celebren el oficio de difuntos asistiendo a los funerales en el lugar que designe el obispo, con la cruz y revestidos de sobrepelliz, porque no es justo que los indios recién convertidos a la fe observen que los ministros de la Iglesia... hacen poco aprecio de las exequias de los difuntos...»<sup>169</sup>.

Debido a la dificultad que implicaba asistir a las casas de los difuntos por hallarse muy dispersas y distantes de las iglesias, es que el sínodo de Yucatán manda construir esas casas para los difuntos cerca de la iglesia, de modo que el cura pueda asistir a los entierros con facilidad.

Ahora bien, en dichas casas no era posible celebrar la misa, pues estaba expresamente prohibido por el concilio de Trento<sup>170</sup> celebrarla «en las salas donde yace algún cadáver sea el que se fuere» y nadie podía conceder licencia para hacerlo, ni el cabildo sede vacante, para evitarlo el sínodo yucateco impone una pena de quinientos pesos a quien concediese la licencia, suspensión para el cura que dijese la misa y doscientos pesos al sujeto que la solicitase, aplicados a la fábrica de la iglesia<sup>171</sup>.

Por otra parte y debido a la negligencia de los herederos para otorgar la parte correspondiente de los bienes del difunto para su entierro, honras, sufragios y demás obras pías, se manda a los curas y sus tenientes «no salgan con la cruz a hacer el entierro hasta que se le entregue una hijuela auténtica de las mandas del difunto hecha en su testamento» y en caso de que hubiese algún legítimo impedimento para hacerlo, no haga el entierro hasta que los herederos entreguen el dinero suficiente para que se pueda sacar después dicha hijuela<sup>172</sup>.

Refiriéndose directamente a los indios y en base a las Leyes de Indias y el III Concilio Mexicano<sup>173</sup> se prohíbe a los curas obligar a los indios man-

168 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 109/8.

169 *III Concilio Provincial de México*, libro 3, título 10 párrafo 4.

170 *Concilio de Trento*, sess. 22 de cr. «*De observandis et vitandis in celebratione missarum*» (COD 736-737).

171 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 206.

172 *Ibid.* can. 146.

173 *Recopilación de Indias* 1.13.7; *III Concilio Provincial de México*, libro 3, título 10 párrafo 1 y 3.

dar decir por sí o por otra persona la misa llamada «de testamento» que no puede imponerse sino que se hará voluntariamente y el estipendio será el correspondiente al arancel. Como hemos dicho el canon 109/14 remite al III Concilio Mexicano; éste especifica al respecto que si el indio muere con disposición testamentaria se ejecutarán los sufragios y legados píos que hubiera dejado, si tuviere herederos forzosos, los legados y sufragios no pueden exceder de la quinta parte de sus bienes; si muere sin haber hecho testamento y dejando suficientes bienes, se celebrará por intención del difunto misa y vigilia de cuerpo presente y en su parroquia un novenario de misas rezadas. Si el difunto es pobre y no dejare bienes conocidos, será sepultado gratuitamente. Si se daba alguna limosna se aplicaba como sufragio en favor del difunto pero no serviría para pagar los derechos de sepultura; finalmente, bajo ningún pretexto el párroco podía tomar algo de los bienes del difunto.

En el caso de los indios pobres el Concilio Mexicano mencionaba que debían ser enterrados gratuitamente, el sínodo de Yucatán abunda en este tema especificando incluso a quiénes han de considerarse pobres. En el arancel para las parroquias de Santiago, san Cristóbal y barrios de Valladolid y Campeche se dice:

«... mandamos que todos los pobres sean enterrados de limosna y a sus entierros vaya el cura, o su teniente, con sobrepelliz y estola y el sacristán lleve la cruz baja, entendiéndose por pobres para este efecto aquellos indios de setenta años en adelante que mendigaron de puerta en puerta o vivieron notoriamente impedidos o enfermos, aunque fuesen éstos de menos edad, y las indias mendicantes que pasaron de cincuenta años o asimismo vivieron impedidas o enfermas. Y a unos y a otras se les dará sepultura dentro de la iglesia. Y no teniendo por su pobreza luces, les costearán sus curas cuatro candelas, cuando menos...».

También se les decía «conforme a la caridad cristiana» una vigilia, misa y responso general el primer día de cada mes, sin cobrar nada y poniendo el cura las luces y cantores necesarios. Esta disposición, evidentemente en favor de los indios pobres, pretende hacer justicia y evitar toda clase de discriminación para con los pobres.

Por otra parte, en los casos en que los indios pudieren pagar el entierro con toda la solemnidad permitida, el cura deberá hacerlo pero dando un recibo donde se especifique detalladamente el estipendio que corresponde, haciendo lo mismo cada vez que los familiares del difunto pidieren las honras fúnebres a los ocho días o al año del entierro.



El arancel describe, hasta en lo más mínimo, los tipos de entierro y el estipendio correspondiente a cada caso, resultando la relación bastante exhaustiva<sup>174</sup>.

Finalmente y siguiendo las mismas disposiciones que había para el bautismo, confirmación y matrimonio, se manda tener un libro donde se asienten las partidas de los difuntos de acuerdo a lo prescrito por el III Concilio Mexicano<sup>175</sup>. El sínodo también da un modelo que es el siguiente:

«Partida de muerte. Año del Señor de tantos, en tantos del mes de tal. Murió con disposición testamentaria o sin ella, N, español o mestizo, natural de N. Fue enterrado en el mismo día o en el siguiente en la iglesia de N, recibió uno de los sacramentos. Y yo, N cura o teniente de cura de la parroquia de N, tomé esta razón y la firmé, firma entera y rúbrica»<sup>176</sup>.

Como dijimos al principio de este apartado, el culto a los muertos ocupó y sigue ocupando, un lugar preponderante en la religiosidad indígena, por lo mismo se procura evitar algunos abusos que pudieran surgir y se dan las disposiciones convenientes para que los entierros, misas de difuntos y aniversarios se hagan debidamente, sin que sean motivo para aprovecharse de los indios y evitando a toda costa que se dé cualquier tipo de discriminación especialmente con motivo de la pobreza de los difuntos. Como en todos los demás casos el papel del cura de indios es fundamental para que puedan cumplirse todas estas disposiciones que denotan un profundo sentido de la justicia y caridad cristianas, fundamento que el mismo sínodo pone para justificar la normativa al respecto.

## 8. CONCLUSIONES

Según hemos visto en el recorrido hecho a la práctica sacramental indígena del siglo XVIII, la base de la normativa sigue siendo la misma que en los siglos anteriores, especialmente las disposiciones tridentinas recibidas en el III Concilio Mexicano y que de aquí pasaron a nuestro sínodo.

Aunque la situación no era exactamente la misma, se sigue haciendo referencia a las normas dadas al principio de la evangelización, época verdaderamente prolífica debido a la necesidad de aplicar la legislación de la Iglesia a la nueva y sorprendente realidad a la que se enfrentaron los evangelizadores de América. Con todo se pretende corregir abusos que, a pesar

174 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, Arancel de los barrios de Santiago, San Cristóbal y las villas de Valladolid y Campeche, pp. 315-320.

175 *III Concilio Provincial de México*, libro 3, título 2, secc. «*De vigilantia et cura circa subditos, presertim in sacramentorum receptione*» párrafo 11.

176 *I Sínodo Diocesano de Yucatán*, can. 101.

del paso del tiempo, no se habían resuelto y a eso debemos que en algunos puntos se insistiera demasiado, puntos como pueden ser por ejemplo, el acceso de los indios a la comunión o la protección de la libertad para contraer matrimonio, que ya desde el siglo XVI había quedado resuelto, pero que seguía presente y para lo cual se continuaron dando disposiciones a lo largo de toda la época colonial.

Como se pudo observar, no mencionamos nada con respecto al sacramento del orden, en cuanto a la posibilidad de ser recibido por los indios. Este también fue un tema bastante controvertido y el único que no se resuelve del todo en favor de los indios. Pero en nuestro sínodo ni siquiera se hace la más mínima alusión a este asunto, razón por la cual tampoco aparece en este trabajo.

En definitiva, la administración de los sacramentos siempre tuvo que enfrentarse a múltiples dificultades y no siempre la causa fue la negligencia de los ministros en el cumplimiento de sus obligaciones o los abusos que continuamente se daban. Una de las causas más frecuentes fue la falta de ministros suficientes, las parroquias eran muy extensas, las comunidades indígenas estaban bastante dispersas y los indios eran muy numerosos; por otra parte, los ministros eran muy pocos y el trabajo desbordaba sus capacidades. Realidad que, al seguirla experimentando hoy, podemos considerarla una de las causas principales de las deficiencias en la administración de los sacramentos, con todo y que ahora contamos con medios que entonces eran impensables.

De cualquier modo el sínodo es realista ante la situación, y sus normas pretenden facilitar el acceso a los sacramentos, pero reconociendo las dificultades y aceptando la imposibilidad de que los ministros puedan cubrir todas las necesidades, pero no por eso, fomentando o dejando de denunciar la negligencia de quienes por esta razón descuidaban una parte importantísima del desempeño de su ministerio.

J. L. SOBRINO NAVARRETE  
Universidad Pontificia  
Salamanca